



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA LEGALIZACION SOBRE EL USO Y POSESION DE
ARMAS DE FUEGO A PARTICULARES.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JAIME FLORES PALETA

Asesor: Lic. José Eduardo Cabrera Martínez

266481

México, 1998

~~FISIS CON~~
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE SU JUSTIFICACION.

A) LA CONSTITUCION DE 1857	1
B) LA CONSTITUCION DE 1917	5
C) LA CREACION DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO	18

C A P I T U L O II

LAS ARMAS DE FUEGO EN NUESTRA LEGISLACION.

A) EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL	25
B) LOS ARTICULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONAL	37
C) LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO	56
D) EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS	65

C A P I T U L O I I I

ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS

A) DISPOSICIONES GENERALES PARA SU POSESION Y PORTACION	71
B) LAS ARMAS PROHIBIDAS	86
C) FABRICACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS	91
D) SANCIONES A SU INCUMPLIMIENTO	99
E) EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y SUS DISPOSICIONES GENERALES	108

C A P I T U L O I V

CAUSAS QUE JUSTIFICARIAN SU LEGALIZACION.

A) LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Y SU POTESTAD IMPERATIVA.....	112
B) LOS NUEVOS REQUISITOS Y CONDICIONES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS	121
C) LA REFORMA AL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL.....	127

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

La legalización sobre el uso y posesión de armas de fuego a particulares, será un tema de gran polémica porque hay quienes consideran que es una medida contraria a derecho, que en nuestro país hay organos encargados de aplicar la justicia, así como también los defensores de derechos humanos quienes pueden considerar que con esta medida se caería en la ley del oeste o en el pistoleroismo.

Sin embargo, otros autores reconocidos en Derecho, así como el punto de vista personal del autor de esta obra, consideran que la legalización de armas de fuego a particulares o a gobernados, es un derecho constitucional del que poco se ha ejercido, salvo unos cuantos gozan de esta garantía o de este derecho público subjetivo, la acepción técnica más correcta.

Las bases más firmes y contundentes para autorizar esta medida se fundamentan en hechos reales y actuales ante los cuáles podemos citar la gran ola de delincuencia, la negligencia en la actuación de las autoridades, la impunidad de que gozan ciertos gobernados, así como el encontrarse en situaciones de urgencia, de peligro real actual e inminente y otros tantos y cuantos motivos que orillan a adoptar esta medida.

De este modo, para tratar de justificar esta medida, se dará a lo largo de cuatro capítulos, las bases y fundamentos, mediante un estudio detallado, claro y conciso, sobre las ideas de autores reconocidos en materia de Derecho, así como de comentarios personales del autor que demuestren y hagan conciencia en que esta postura es sólo para lograr un fin específico, la

autoprotección y legítima defensa del gobernado.

Bajo este orden de ideas, el capítulo primero, nos da las bases de justificación para la posesión y portación de armas; desde la Constitución de 1857 hasta la actual de 1917. Así también, se explican los motivos preponderantes que él legislador tuvo para crear una ley federal de armas, con el fin de reglamentar la conducta del gobernado.

Se dice que los principales motivos para que él legislador del 57, considerará que la posesión y portación de armas era y es una necesidad del gobernado, se dió para protegerlo a él mismo, en virtud, de que las condiciones en el siglo pasado y principios del actual, no eran adecuadas para proteger la vida, seguridad, derechos e intereses de todos los gobernados de la República Mexicana. Si a lo anterior agregamos el descontento, la miseria y la desesperación del pueblo Mexicano, que lo lleva a las armas para buscar el reconocimiento de sus derechos.

De esta forma, se da la creación del artículo 10 Constitucional, donde se establece la libertad de todo hombre de poseer y portar armas, salvo las reservadas a las fuerzas armadas y de aquéllas no permitidas por la ley, así también de las penas en que incurren.

Una vez establecida la Constitución de 1917, la cuál reconoce el derecho de poseer y portar armas, también hace una diferenciación de los cuatro tipos de garantías básicas de las cuáles es titular el gobernado, estableciendo además sus limitaciones.

En lo referente a la creación de la ley federal de armas de fuego, esta se da, para proteger la paz y seguridad pública de los habitantes del territorio nacional, marcando los mecanismos necesarios para poder

otorgar al gobernado la posesión y portación de un arma.

El capítulo segundo, da las bases, limitantes y consideraciones de diversos autores reconocidos en el ámbito jurídico, sobre y en opinión del artículo 10 de la Constitución Mexicana, sus reformas y el texto actual.

Se proporciona un análisis explícito de los artículos 14 y 16 constitucionales, los elementos que protege y las formalidades que deben observarse para actuar en un marco de derecho y en pleno cumplimiento, respeto y protección al gobernado en sus derechos.

Se hace referencia y se citan las principales reformas conocidas hasta la actualidad en materia de la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento, explicándose brevemente en que consistieron éstas.

Es necesario conocer las funciones del Registro Federal de Armas, con base en lo dispuesto en la ley orgánica y el reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En tanto, en el capítulo tercero se realiza un análisis jurídico y sucinto de todas aquéllas disposiciones generales que establece la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento, los modos y requisitos para poseer y portar armas, así también, cuáles son las armas prohibidas, además de quien autoriza la fabricación de armas y como se hace su exportación e importación de las mismas.

Debe hacerse notar, las sanciones en que incurren los gobernados al no cumplir con la ley federal de armas y conocer el contenido de algunos artículos básicos del reglamento de la ley citada con anterioridad.

Por último, el capítulo cuarto, señala las causas que justifican en sí, la legalización de posesión y portación de armas, haciendo un breve análisis detallado de lo que es la Secretaría de la Defensa Nacional, su potestad imperativa que tiene y en que sentido, así como, los nuevos requisitos y condiciones que se deben dar en la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento, esto, con el fin de lograr una manera más accesible para el gobernado de poseer y portar armas; sin caer en situaciones que hagan posible un ambiente de conflicto o el dejar desamparados a los gobernados que sufrán una pérdida humana o material, por ello debe preverse todo este tipo de situaciones y lograr así la convivencia armónica y pacífica de los gobernados.

La crítica que se hace al artículo 160 del código penal, estriba en aumentar las penalidades previstas, el establecer los casos de excepción, es decir, cuando el gobernado actúe en legítima defensa y resaltar algunas de las más notables Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo lo expresado, es con el fin de sostener un criterio abierto, en el sentido, de que la legalización sobre el uso y posesión de armas de fuego a particulares, es en principio; una medida para controlar los altos índices delictivos y ejercer un derecho otorgado constitucionalmente a los gobernados.

Esta medida, debe darse mientras, no se garantice al gobernado total y eficazmente, la paz y seguridad de la cuál es y debe ser poseedor.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE SU JUSTIFICACION.

A) La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, promulgado en 1854, incluía un capítulo relativo a los derechos del hombre y estructuraba a la Nación como República Federal, Democrática y Representativa, siendo jurada por el Presidente de la República, don Ignacio Comonfort.

Los principios determinantes de la Constitución de 1857 fueron de carácter individualista, corriente predominante en el siglo XIX, que consideraba al individuo como base y objeto de las instituciones sociales, dando lugar a la existencia de profundas desigualdades que no se subsanaron sino que constantemente aumentaron. En cuanto a la preocupación del constituyente del 57, está se centró en la búsqueda de fórmulas eficaces para proteger al individuo aislado frente al Estado.

La consignación del derecho a poseer y portar armas en las Constituciones mexicanas de 1857 y en la de 1917, ha obedecido al hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual, eran poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida, seguridad y derechos e intereses de los habitantes de nuestro país.

Si a lo anteriormente descrito agregamos que el

descontento, la miseria y la desesperación del pueblo, que lo lleva a exigir por medio de las armas, el reconocimiento, no sólo de sus derechos individuales, sino también de aquellos a los que aspira por formar parte de un determinado grupo social.

De ahí, que el derecho a la posesión y portación de armas encontrase plena justificación en tales circunstancias.

Por ello, la Constitución del 57, en su artículo décimo, estableció lo siguiente:

"ARTICULO 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalara cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren."

De este modo, se establece el derecho constitucional que tiene todo hombre de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, señalando la misma ley cuáles serán las prohibidas y la pena en que incurren quienes las portaren.

A este respecto, el maestro Isidro Montiel señala, "que se había prohibido el uso de armas cortas que por ser fácil de ocultar daban ocasión a traiciones y alcovosías, quitando la defensa a los otros y a poderles ofender con ventaja y seguridad."¹

Sin duda el maestro Montiel y Duarte, trata de explicar que por lo fácil de ocultar armas cortas, (en este caso armas blancas, tales como cuchillos, puñales, armas punzocortantes e inclusive armas de fuego no

¹ Montiel Y Duarte, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Pág. 310

superiores al calibre .380 en este caso la conocida .25 Browning), daban facilidad de agredir con ventaja y seguridad a otra persona que no estuviera armada.

De esta manera la Constitución de 1857 vino a establecer lo siguiente:

- 1) Que todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas.
- 2) Que la portación de armas es para la seguridad y legítima defensa de cada uno.
- 3) Que se dé una ley que se encargue de designar:
 - a) Cuáles son las armas que no se pueden portar.
 - b) Cuál la pena en que incurren los que porten armas prohibidas.

La libre portación de armas no forma una milicia arreglada, en virtud, de que cuando los hombres se adiestren más o menos en el manejo de armas blancas y de fuego, y por mucho que llegue a ser su pericia individual, no por eso se llegara a formar una milicia, esto según Duarte."²

Se entiende por milicia a aquella gente armada que no forma parte del Ejército activo y por consiguiente no tiene la preparación, el adiestramiento y la disciplina que tiene un militar.

Asimismo el citado autor menciona, "la Constitución otorga este derecho de portar armas, confesando así la impotencia del poder público para dar seguridad a los estantes y habitantes de la República, aduciendo que los defensores de este derecho, han dicho que los malvados portarán armas aún cuando la ley prohíba tal portación."³

² idem
³ idem

Esto es cierto, lo cuál prueba que el gobierno tiene la obligación de perseguir al delincuente y a todo aquel que infrinja las leyes de un Estado, e igualmente debe el gobierno garantizar la seguridad a los hombres que sean de bien.

Si consignamos este derecho para que todo ciudadano provea su propia seguridad, necesitaremos también garantizar la integridad de los niños, mujeres, ancianos y minúsvulos en todos sus aspectos, logrando así que tengan la seguridad que debe darles una sociedad.

B) La Constitución de 1917.

La transformación constitucional ocurrida en el siglo XX, obedeció principalmente a las causas ya señaladas con anterioridad, razón por la cuál se gestó la Revolución Mexicana de 1910, en donde el pueblo se vió obligado a exigir mediante las armas el reconocimiento de sus derechos.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidos por la barrera de la reglamentación jurídica, el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una Constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

Es por ello, que después de la incesante lucha armada encabezada por don Venustiano Carranza, surge así la Constitución del 5 de Febrero de 1917, producto del poder constituyente reunido en Queretaro.

Esta Constitución, se realiza y ubica, de manera clara, en el esquema de una concepción primitiva del poder y de la autoridad, enfilándose hacia una nueva democracia mediante el principio de elección popular como fuente de legitimidad.

A pesar de sus innegables y numerosas virtudes la Constitución de 1917 no puede ser calificada como la primera Constitución social del mundo: desde el punto de vista anteriormente expresado, sólo puede ser social lo que emana directamente de la sociedad y no de un grupo de legisladores empeñados en interpretar, a su manera, las necesidades, los derechos y las obligaciones del cuerpo social.

En todo caso, no se estableció la relación necesaria de legitimidad entre el gobernante y el gobernado, en sí el calificativo de social, le puede venir por el contenido de ciertos derechos reconocidos a los grupos débiles y consagrados constitucionalmente.

Pese a lo manifestado, anteriormente, Jorge Carpizo expone "la Constitución de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX."⁴

La Constitución de 1917 consagra los derechos sociales, los cuáles son aquellos que protegen a los grupos débiles y comprenden el derecho a la educación (artículo 3), la protección a los campesinos (artículo 27), a los trabajadores (artículo 123), y la protección a los pueblos indígenas (artículo 4).

Los derechos sociales no contradicen a los derechos individuales, ya que ambos se complementan, de esta forma, los derechos individuales protegen al hombre en cuanto es persona y frente al poder público, a su vez, los derechos sociales protegen al hombre al formar parte de un núcleo débil frente a quienes son más poderosos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Quinta Edición. Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1982. Pág. 21

vigente, consagra los derechos individuales, aunque cabe aclarar que esta es una de tantas denominaciones que se le dan a las garantías individuales, término que ha sido consagrado por la propia Constitución.

Las garantías individuales protegen al individuo contra las arbitrariedades de las autoridades, asimismo las garantías individuales son derechos inalienables e imprescriptibles que posee la persona en su carácter de ser, religión, raza o ideología política.

Según el concepto de Raguél Gutierrez, "las garantías individuales son inalienables en virtud, de que no es renunciable y esta fuera de toda transacción, y es imprescriptible porque no se pierde con el transcurso del tiempo."⁵

Sin embargo, se debe precisar ¿Qué se entiende por garantía individual?

Bajo este tenor, Rafael de Pina, define a las garantías constitucionales como: "instituciones y procedimientos mediante los cuáles la Constitución Política de un Estado asegura a los gobernados el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados."⁶

A su vez, Jesus Rodriguez afirma que "las garantías no son otra cosa que los diferentes recursos y procedimientos específicos tendientes a asegurar la protección efectiva de tales derechos y libertades."⁷

5 Gutierrez Aragón, Raguél. Temas de Ciencias Sociales. Novena Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1979. Pág. 40

6 Pina, Rafael de, y Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1996. Pág. 299

7 Rodriguez y Rodriguez, Jesus. Introducción al Derecho Mexicano. Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981. Pág. 17

El maestro Burgoa Orihuela señala que "el concepto de garantía se forma mediante los siguientes elementos:

1. La relación jurídica de Supra a Subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
2. El Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. La Obligación Correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, (objeto).
4. La Previsión y Regulación de la citada relación por la ley fundamental (Constitución).

De estos elementos se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos públicos subjetivos."⁸

De lo anterior, se desprende que las garantías individuales, equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad, para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

La acepción que técnicamente se considera correcta para designar a la garantía individual es el término Derecho Público Subjetivo.

Se consideran derechos públicos subjetivos en atención de lo siguiente:

1. Son derechos porque otorgan al titular la potestad

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 27a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1995. Pág. 187

jurídica de esas garantías consagradas en la Constitución.

2. Son subjetivos, porque generan la facultad al gobernado de exigir al Estado su respeto y hacer valer las prerrogativas de las cuáles es titular.

3. Son públicos, porque se hacen valer ante el Estado y autoridades, quienes tienen la obligación de respetarlas y hacerlas valer.

Las garantías individuales gozan de dos principios constitucionales que son:

a) El principio de Supremacía Constitucional de acuerdo al artículo 133 y,

b) El principio de Rigidez, consagrado en el artículo 135 de la Constitución.

El primer principio señala que las garantías contenidas en la Constitución serán ley suprema, el segundo menciona, que para poder reformar o adicionar a la Constitución se requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión, así como la aprobación de las mayorías de las legislaturas de los Estados.

Una vez, explicado brevemente lo que es una garantía, se tiene que saber de que tipo son estas; para lo cuál se hará un breve análisis de las mismas.

Tradicionalmente las garantías se clasifican en:

1. Garantías de Igualdad.
2. Garantías de libertad.
3. Garantías de propiedad.
4. Garantías de seguridad jurídica.

Acto seguido, se debe saber el mínimo contenido que consagran estas garantías.

Garantías de igualdad.

Consisten en que las personas que se encuentran en la misma situación, reciban el mismo trato y tengan las mismas

obligaciones y derechos. Los derechos de igualdad pretenden la supresión de prerrogativas basadas en aspectos como: sexo, raza, religión o el poderío económico.

Nuestra Constitución incluye los derechos de igualdad en los siguientes artículos:

Artículo 1.

Atribuye las garantías individuales a todos los habitantes del país.

Artículo 2.

Prohíbe la esclavitud y establece el principio de que todos los esclavos extranjeros recuperarán inmediatamente su libertad, por el solo hecho de pisar suelo nacional.

Artículo 12.

Establece la prohibición de títulos de nobleza o privilegios de carácter hereditario.

Artículo 13.

Incluye los siguientes derechos de igualdad:

- a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; y
- c) Ninguna persona puede tener fuero ni percibir emolumentos sino los prescritos por la ley.

Garantías de libertad.

Se entiende por libertad, la facultad que posee el ser humano de actuar por el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos.

El hombre es libre, pero debe adecuar su conducta a la libertad de los demás. La libertad del ser humano tendrá las limitaciones necesarias en beneficio del grupo social del cuál forma parte.

La Constitución incluye los derechos de libertad en los artículos siguientes:

Artículo 5.

Referente a la libertad de trabajo, sea comercio,

industria, profesión, de acuerdo a los deseos de cada persona, siempre que sea lícito.

Artículo 6.

Consagra la libertad de expresión o libre emisión de las ideas, estableciéndose las siguientes limitaciones: que no ataque a la moral, a los derechos de terceros, provocación de algún delito y perturbación del orden público.

En el mismo artículo se ha añadido el llamado derecho a la información, que será garantizado por el Estado.

Artículo 7.

Establece la libertad de imprenta, otorgándose el derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, permitiendo la expresión de las ideas en forma escrita, a diferencia del anterior artículo que permite la expresión verbal. Son limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, ataques a la moral y alteración de la paz pública.

Artículo 8.

Establece el derecho de petición como la facultad que tiene el gobernado de dirigirse por escrito, respetuosa y pacíficamente a las autoridades del Estado para que éstas actúen en su favor para hacer cumplir la ley en su beneficio o para exigir de sus deudores el cumplimiento de sus compromisos, debiendo las autoridades contestar por escrito la petición en breve término.

Artículo 9.

Señala la libertad de reunión o asociación, que debe ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, no permitiéndose a los extranjeros la asociación con fines políticos.

Artículo 10.

Dispone la libertad de posesión de armas para la seguridad y legítima defensa de los individuos, con excepción de las

que están destinadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. La portación de armas se regula por la ley federal de armas.

Artículo 11.

Incluye la libertad de tránsito, que permite entrar, salir o viajar dentro del territorio mexicano o mudarse de residencia.

Se establecen como límites a este derecho: judiciales, cuando por orden del juez, se prohíbe a una persona abandonar determinado lugar mediante arraigo; administrativos, cuando las autoridades competentes impiden a una persona que penetre en territorio nacional cuando no reúna los requisitos exigidos por la ley general de población, o cuando el Poder Ejecutivo ejercita la facultad de expulsar del país a un extranjero, cuando estime que su presencia es perjudicial con base en lo establecido en el artículo 33 Constitucional; otra limitación es la que obedece a motivos de salubridad.

Artículo 24.

Establece la libertad de conciencia, permitiendo el profesar una creencia religiosa o no tener ninguna.

Garantía de propiedad.

La propiedad consiste en el modo de afectación jurídica de una cosa o un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público.

Esta garantía se encuentra en el artículo 27, el cuál se subdivide en tres materias:

1. La organización jurídica de la propiedad;
2. El régimen constitucional del subsuelo; y
3. Los fundamentos del derecho agrario.

Garantías de seguridad jurídica.

Se entiende por seguridad la subordinación del poder público a la ley para protección de los seres humanos, o

sea las condiciones a las cuáles las autoridades deberán sujetarse para la afectación de los derechos de los gobernados. Cuando una autoridad realice un acto que afecte el ámbito jurídico particular del individuo, deberá realizarlo cumpliendo con los requisitos que la ley establece, los derechos relativos están comprendidos en:

Artículo 14.

Contiene cuatro derechos fundamentales:

Derecho a la irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, de legalidad en materia penal y derecho de legalidad en materia civil.

Se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando ésta perjudica a una persona, se permite sólo si la beneficia. Una ley tiene efectos retroactivos cuando es aplicada a situaciones o hechos efectuados antes de la vigencia de la misma ley.

La garantía de audiencia consiste en el derecho que tiene toda persona de ser oído en juicio, sin que pueda ser privado de la vida, libertad, bienes o posesiones sino es mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo las formalidades del procedimiento y conforme a lo previsto en leyes vigentes.

El derecho de legalidad en materia penal consiste en la aplicación estricta de la ley en este caso penal, no pudiéndose aplicar por analogía o por mayoría de razón la pena delictiva.

El derecho de legalidad en materia civil, se refiere a la aplicación correcta de la ley, la sentencia definitiva será conforme a la letra, a su interpretación y a falta de disposición expresamente aplicable al caso, el juez resolverá fundándose en los principios generales del Derecho.

Artículo 15.

Establece la prohibición de celebrar tratados que menoscaben los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Prohibiendo así, la extradición de reos políticos o de quienes tuviesen en su país el carácter de esclavos, aún siendo acusados por delitos del orden común.

Artículo 16.

Incluye cinco derechos: derecho de legalidad en materia administrativa, formalidades en materia de aprehensión, en cateos y visitas domiciliarias y respeto al domicilio particular por miembros del Ejército.

En materia administrativa no se debe ocasionar molestias al gobernado en su persona, familia, papeles, y posesiones sino es mediante orden escrita y expedida por juez competente o autoridad facultada para ello.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y habiendo datos que integren el delito; quien haya ejecutado la orden de aprehensión debe poner al inculcado a disposición del juez. En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos a la disposición de la autoridad inmediata y ésta a la del Ministerio Público.

En casos urgentes cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial, el Ministerio Público podrá ordenar la detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez deberá ratificar la detención o decretar la libertad.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por mas de 48 horas, pudiendo duplicarse este plazo en los casos que la ley prevea como delincuencia

organizada.

El cateo consiste en penetrar en el domicilio de una persona con o sin su consentimiento, para localizar persona o cosa relacionada con la comisión de un delito. La orden de cateo debe ser por escrito, precisando la persona o cosa que se busca, por orden dictada del juez competente.

La visita domiciliaria tiene como fin ver que se ha cumplido con los reglamentos sanitarios o de policía, así como para exigir comprobante del pago de impuestos fiscales, debiéndose cumplir las formalidades exigidas en los cateos.

En tiempo de paz ningún militar puede alojarse en el domicilio de un particular sin su consentimiento ni exigir prestaciones de ninguna especie, lo cuál será permitido sólo en tiempos de guerra.

Artículo 17.

Trata sobre la jurisdicción que poseen los tribunales, como la facultad de conocer los conflictos surgidos entre los particulares, para impedir que éstos se hagan justicia por sí mismos. Se prohíbe la prisión por deudas de carácter civil.

Artículo 18.

Establece los lineamientos y requisitos que debe observar el régimen penitenciario.

Artículo 19.

Se refiere a que una persona no podrá ser detenida por más de tres días sin que se dicte el auto de formal prisión, siempre que haya elementos suficientes que tipifiquen el delito que se impute al detenido y pueda presumirse su responsabilidad.

Artículo 20.

Contiene las garantías que todo inculpado tendrá en los procesos del orden penal.

Artículo 21.

Establece la facultad exclusiva del Poder Judicial para imponer las penas por la comisión de delitos, corresponde la persecución de ellas al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

La autoridad administrativa castigará las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, castigos que consistirán en multas o arrestos hasta por 36 horas.

Artículo 22.

Prohíbe las penas excesivas y la confiscación de bienes, limitando la pena de muerte a los casos siguientes: al traidor a la patria en guerra extranjera, parricida, homicida con alevosía, premeditación o ventaja, incendiario, plaguario, salteador de caminos y reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.

Se refiere a la limitación de tres instancias en los juicios criminales. Prohibiendo además que a un gobernado se le juzgue dos veces por el mismo delito.

Una vez, hecho un breve análisis descriptivo de los artículos consagrados en la Constitución y por ende, que consagra garantías para el gobernado, se debe retomar el tema que nos ocupa, para lo cuál la materia de esta investigación se ciñe al artículo 10 Constitucional debiéndose mencionar como se estableció dicho artículo en comento.

De este modo, el texto original del artículo 10 de la Constitución de 1917 dispuso:

ARTICULO 10.

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de

las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Este artículo de acuerdo con el maestro Canchola Herrera, "garantiza dos libertades, la de poseer y la de portarlas.

El primer derecho sólo tiene una limitación: las armas poseídas por un particular no pueden ser aquellas que la ley prohíba ni las reservadas al Ejército, Armada y Guardia Nacional, notese que aquí no se distingue a la fuerza Aérea."⁹

Esta garantía, fué típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella.

Montiel y Duarte menciona, "el derecho de portar armas sólo es valga la redundancia, un derecho político que se justifica en el hecho de que todo ciudadano puede pertenecer a la Guardia Nacional y de esta manera se comprende el tener y llevar armas."¹⁰

Debe precisarse que un derecho político es aquel que corresponde a los ciudadanos mexicanos, entendiéndose por este derecho a la facultad que poseen los ciudadanos de intervenir en la organización y funcionamiento de los órganos públicos.

El derecho político se encuentra contemplado en el artículo 35 Constitucional, pero acorde con la idea del maestro Montiel, se debe tener en cuenta que el derecho de poseer y

9 Canchola Herrera, J. Jesús. Tríptico Constitucional Mexicano. Primera Edición. Editor y Distribuidor Orlando Gardinas V. México 1986. Pág. 35

10 Op. Cit. P. 311

portar armas, es una garantía que se otorga a todo gobernado y no debe equipararse con un derecho político, en virtud, de que se busca la autoprotección del gobernado y de ningún modo este derecho se debe confundir con el hecho de poseer un arma para intervenir en el funcionamiento de los órganos públicos.

Cabe aclarar, que el derecho político es diferente a la garantía de libertad que otorga la propia Constitución, ya que el primero busca la defensa del territorio nacional y el segundo busca la protección, seguridad y legítima defensa del propio gobernado.

C) La Creación de la Ley Federal de Armas de Fuego.

Es indiscutible que el valor tutelado en el artículo 10 Constitucional, es la seguridad personal y que la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz pública son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exija y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no esten en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Es obvio, que no se esta dando esa seguridad a los gobernados, y en consecuencia, el otorgamiento de derechos al mismo, debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia las normas jurídicas deben tender el establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre, de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un

peligro para la colectividad, sino por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal.

Al expedirse la Constitución Federal de 1917, aún cuando eran distintas las condiciones políticas, sociales y económicas del país, también se consagró como garantía individual la posesión y portación de armas.

En el texto del artículo 10 Constitucional se condicionó este derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas, a la prohibición de las que la Nación reservara para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional y a las que el legislador tuviere prohibidas.

Asimismo se sujetó la portación en las poblaciones a los reglamentos de policía.

Si bien es cierto que el legislador consideró a la paz y a la seguridad pública como elementos a proteger, no menos cierto es que limitó el derecho de portación de armas por cuestiones políticas, es decir, al legislador y al Estado no le conviene reconocer y aún más autorizar libremente este derecho, no tanto porque se altere la paz y seguridad, sino más bien por su propia seguridad y estabilidad política que los mantenga en el poder.

El señalar que son cuestiones políticas, la limitación a un derecho Constitucional, obedece a que si todo gobernado porta y posee armas, conllevaría a que en un momento dado ocasionara grandes movimientos armados, lo que atentaría contra todos aquellos que detentan el poder, lo cuál les ocasionaría su pérdida absoluta.

Hay que ser concientes en que los

problemas que aquejan a la República Mexicana, han sido generados por la inepta administración del gobierno, ya sea a nivel federal, estatal y municipal, en virtud de que el pueblo mexicano esta cansado de tanta miseria, abusos de autoridad, la ahora llamada corrupción, la impunidad, entre tantas y cuantas causas que obligarían al mismo pueblo a levantarse de nuevo en armas y crear otra revolución a fin de que se entienda que este tipo de movimientos armados buscan un fin, la estabilidad y el bienestar tanto social como económico del gobernado marginado.

Por ello, el legislador puso una serie de limitaciones a fin de que el particular no posea armas y evitar así conflictos mayores.

De lo anterior se desprende la creación de la ley federal de armas de fuego, publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, siendo Presidente de la República Mexicana Luis Echeverría Álvarez.

La ley federal de armas de fuego y explosivos consta de cuatro títulos subdivididos en capítulos, en ellos se señala la forma, modo, requisitos, y condiciones en que deben poseer y portarse las armas.

Al hacer una análisis sucinto de esta ley, tenemos que el título primero en su capítulo único estableció las bases generales en donde señala que la aplicación de la ley federal de armas es de interés público. Su aplicación corresponde al Presidente de la República, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las autoridades federales en esfera de su competencia según los artículos uno y dos respectivamente.

A su vez los artículos tercero a sexto disponen que las autoridades de los Estados, del D.F.

y territorios federales en ámbitos de su competencia, tendrán la intervención que les señale la ley. Asimismo el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional tendrán el control, de todas las armas en el país.

También señala la realización de campañas educativas permanentes (lo cuál no se ha cumplido, además que se fomentaría el desuso y una nugatoriedad de un derecho Constitucional) que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de cualquier tipo. También se menciona la supletoriedad que tiene la ley federal de armas por aquellas leyes o reglamentos que traten materias conexas.

El título segundo que consta de tres capítulos, establece en su capítulo primero, las disposiciones generales para la posesión y portación de armas, señalando que: la posesión de toda arma de fuego debe manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el registro federal de armas, (el cuál se analizara más adelante).

Los artículos octavo y noveno limitan la posesión y la portación de armas que son prohibidas por ley y reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Se menciona cuáles son las que si se pueden poseer o portar en los términos que establece la ley de armas.

De igual forma el artículo décimo, autoriza las armas que pueden utilizar los deportistas de tiro y cacería, para su posesión en el domicilio y su portación con su licencia respectiva.

De los artículos once al catorce se hace mención de las armas, municiones y material que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,

señalando a su vez las armas prohibidas por el código penal en su artículo 160 (el cuál se analizara más adelante), también se hace mención de las herramientas, utensilios o instrumentos para labores de campo, arte, oficio, profesión o deporte, las cuáles no serán prohibidas siempre que se demuestre su necesidad de portarlos.

En los casos de robo, extravío, destrucción o decomiso de un arma, se debe notificar a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos que marca el reglamento de la ley federal de armas.

El capítulo segundo maneja las disposiciones mediante las cuáles se pueden poseer armas en el domicilio, para lo cuál los artículos quince al veintitrés disponen toda una serie de condiciones que debe satisfacer la persona física o moral para su posesión.

De antemano se establece que se podrá poseer armas en el domicilio sólo para la seguridad y legítima defensa de sus moradores.

La persona física debe manifestar ante la Secretaría de la Defensa Nacional un domicilio de residencia y la adquisición de una o más armas.

Se obliga a los funcionarios, empleados públicos y jefes de cuerpo de policía, federal, del D.F. y territorios federales de los Estados y municipios a hacer la manifestación descrita anteriormente.

La Secretaría de la Defensa Nacional, tiene también, la facultad de determinar que armas de tiro y cacería pueden poseerse, el lugar o lugares y sus dotaciones de municiones.

Es facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgar los permisos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, para poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas.

El Capítulo Tercero, establece las condiciones, requisitos y lugares para portar armas precisando en sus artículos veinticuatro al treinta y seis lo que se requiere para tal efecto.

De este modo, sólo se mencionará sucintamente algunos de los artículos más importantes de este capítulo, en atención de que más adelante se hará un análisis completo de la ley federal de armas.

En principio, para portar armas se requiere de una licencia respectiva, esta será de dos clases:

1. Para particulares, que tiene una duración de dos años, y

2. Para oficiales, que durará mientras se desempeñe el cargo o empleo que la motivo.

Las licencias se otorgaran a quienes reúnan los siguientes requisitos:

I. Tener modo honesto de vivir.

II. Cumplir con el servicio militar nacional.

III. No tener impedimento físico o mental.

IV. No haya sido condenado por delito cometido con el empleo de un arma.

V. Que por la naturaleza del empleo, ocupación, o circunstancias especiales acredite la necesidad de portarlas.

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá cancelar las licencias sin perjuicio de las sanciones que proceda cuando:

I. El poseedor haga mal uso del arma.

II. Cuando su poseedor altere su licencia.

III. Cuando use las armas fuera del lugar autorizado.

IV. Cuando se porte un arma distinta a la señalada.

V. Cuando el arma sea modificada en sus características.

VI. Cuando la expedición de la licencia se haya hecho con engaños, o a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tomaron en cuenta para otorgarla.

VII. Por resolución de autoridad competente.

VIII. Cuando su poseedor cambie de domicilio sin notificarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Título Tercero consta de seis capítulos, estableciendo en su capítulo primero de los artículos treinta y siete al cuarenta y siete, la facultad exclusiva del Presidente de la República para autorizar el establecimiento de fábricas y comercio de armas.

Se establece el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales de armas y municiones a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se separa a las actividades anteriormente descritas cuando sean exclusivas de la Armada de México, para lo cuál se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Marina.

Para la realización de actividades industriales y comerciales se otorgarán permisos que pueden ser:

I. Generales, para aquellas negociaciones o personas dedicadas a esta actividad.

II. Ordinarios, para operaciones mercantiles entre si o con otros países.

III. Extraordinarios, que se otorgarán a quienes eventualmente realicen alguna de estas operaciones.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá, discrecionalmente, negar, cancelar o suspender estos permisos, cuando estas actividades, entrañen un peligro para la seguridad de las personas o la alteración del orden

público. Los permisos serán intransferibles.

El Capítulo segundo, tercerero, cuarto, quinto y sexto, sólo señalan con detalle las actividades comerciales de armas, su importación y exportación, sus modos de transporte, su almacenamiento y su vigilancia respectivamente.

Siendo, lo anterior, labores propias del Ejército.

El Título Cuarto, abarca las sanciones a que da lugar el mal uso de armas, sin embargo, este tema será objeto de análisis más adelante.

C A P I T U L O I I

LAS ARMAS DE FUEGO EN NUESTRA LEGISLACION.

A) El artículo 10 Constitucional.

El artículo 10 de la Constitución de 1917, consagró la libertad de posesión y portación de armas de fuego, estableciendo el precepto original lo siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Del anterior precepto, se puede distinguir que contenía dos garantías individuales distintas; la que concierne a la libertad de poseer armas y la que atañe a la libertad de portación de las mismas.

Es preciso que, para continuar con el análisis de este artículo, se debe saber lo que se entiende por posesión y portación de armas, para lo cuál nos remitiremos al código civil en su artículo 790 capítulo tercero, disponiendo lo siguiente:

'Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de

hecho salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."

De acuerdo con la doctrina tradicional que viene del derecho romano, la posesión se compone de dos elementos:

a) Uno material, llamado corpus, que es el conjunto de hechos que constituyen la posesión, o sean actos materiales de detención, de uso, de goce en relación con la cosa; y

b) Otro intencional, llamado animus, que implica en el poseedor, la intención de actuar por su propia cuenta: animus domini o animus rem sibi habendi.

El animus se presume cuando una persona tiene materialmente en su poder una cosa, no está obligado a probar que es realmente el poseedor. Es el adversario al que toca probar lo contrario.

Las doctrinas que analizan la posesión, se basan en el papel de la voluntad de poseer, para lo cual tenemos al efecto dos teorías:

- 1) La teoría Subjetiva de Savigny que hace del animus possidendi el elemento determinante y soberano que crea la posesión verdadera; y
- 2) La teoría Objetiva de Ihering, que no suprime el elemento intencional, pero lo considera implícitamente contenido en el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa.

Las dos teorías expresadas pueden resumirse en la siguiente forma:

La Teoría Subjetiva de Savigny sostiene que el elemento principal y determinante en la posesión es el intencional. Si no hay voluntad de retener la cosa para sí, no hay posesión aún cuando la cosa esté materialmente en poder de una persona.

En cambio, para la Teoría Objetiva de Von Ihering, el elemento principal y determinante en la posesión es el material, esta teoría es acogida por el código civil mexicano vigente.

Hay posesión cuando una cosa está materialmente en poder de una persona. El elemento intencional de la posesión, es algo meramente subjetivo y no podemos averiguar cuál es la voluntad interna de una persona.

Salvo los casos extremos, se puede afirmar que en donde quiera que una persona se apodera de una cosa y la retiene hay posesión.

Parece que la teoría objetiva de la posesión es la más lógica y aceptable con la advertencia de que no prescinde del elemento intencional. Lo único que hace esta teoría objetiva es considerar al elemento intencional como algo implícito en el elemento material cuando este se produce.

Cuando una persona tiene en su poder una cosa, se supone que su intención es la de retener la cosa para sí o sea, se funda en un hecho cierto y visible y se supone el acto interno de voluntad que no es visible, aunque esta presunción admite prueba en contrario.

Para el autor Jose Arce, "la posesión en su más amplia acepción, puede definirse como el ejercicio de un derecho independientemente de que ese derecho pertenezca a quien lo ejercita como propio."¹¹

El citado autor, abunda "se puede ejercer un derecho que le corresponda, pero aún no

11) Arce y Cervantes, Jose. De los Bienes. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1990. Pág. 42

leniéndolo puede ejercitarlo como si le correspondiera, y en ambos casos el ejercicio de este derecho constituye la posesión."¹²

Una de las excepciones a la posesión es la que establece el artículo 793 del código civil que al efecto cita lo siguiente:

"Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de este, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido no se le considera poseedor."

Aquí la posesión no se produce porque el poseedor si bien tiene la cosa, esta se encuentra retenida a favor y en provecho del que se considera propietario, por lo cuál el poseedor no tiene ningún beneficio de la cosa.

De esta manera, la posesión para efectos del artículo 10 Constitucional equivale, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados armas.

En este contexto, Ignacio Burgoa cita, "este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa, así verbigracia, un individuo es poseedor de un arma aún cuando no la lleve consigo, pues para conceptuarlo como tal es suficiente que tenga potestad

¹² Idem.

de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe."¹³

La posesión jurídica referida en el artículo 790 del código civil, ejercida sobre un objeto mueble, como es un arma, hace presumir en favor del poseedor de está la propiedad de la misma, en atención a lo que estatuyé el artículo 798 del propio ordenamiento sustantivo civil que al efecto dispone:

"La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído."

Burgoa manifiesta, "la libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, contenida en el original artículo 10 Constitucional a título de garantía individual, implicaba la obligación para el Estado y sus autoridades, consistente en respetar al poseedor de las mismas su posesión no despojándolo de dichos objetos."¹⁴

Sin embargo, esta libertad tenía como limitación Constitucional que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuviesen destinadas al uso exclusivo del Ejército y de la Guardia Nacional mediante una ley.

¹³ Op. Cit. P. 394

¹⁴ Ídem

Por ende si el uso de determinada arma no se reservaba legalmente, dicha limitación constitucional era inoperante y el individuo tenía el derecho público subjetivo de poseer dicho objeto amparado por el artículo 10 de la Constitución.

Gustavo Carvajal añade, "la posesión equivale a cierto poder de hecho que los individuos tienen sobre las armas, la posesión es de carácter continuo, es decir, subsiste aunque no tenga el titular en un determinado momento el arma."¹⁵

Para Luis Bazdresch, "la posesión de armas es el hecho de tenerlas uno en su poder, pero el precepto restringe la garantía expresamente a tenerlas en su domicilio, y por tanto no incluye la posesión en la oficina, taller, fábrica, en una casa ajena, ni en el automóvil o donde quiera que sea fuera del domicilio."¹⁶

Cabe aclarar que el comentario de este autor es atinado en el sentido de que sólo el domicilio, entendido este como el lugar de residencia habitual de un individuo según el artículo 29 del código civil, es el único lugar donde debe poseerse un arma.

Pero, una de las reformas a este artículo 10 de la Constitución debe ya no sólo autorizar el domicilio, sino también autorizar al gobernado a poseer un arma en su taller, trabajo, cuando salga de vacaciones y así también autorizar dos días a elección del gobernado para portar su arma, cuando éste, considere un peligro latente, el ser presa fácil de la delincuencia. En otras palabras, cuando el gobernado tenga la necesidad de llevar

¹⁵ Carvajal Moreno, Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1976. Pág. 92

¹⁶ Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1988. Pág. 127

consigo, dinero en efectivo, títulos valores, depositar o retirar dinero del banco o cajeros automáticos, la percepción de su salario, aguinaldo y en fin otro tipo de prestaciones económicas, que son ganadas u obtenidas con el fruto de su trabajo, no siendo válido, que sea presa fácil de la delincuencia al no encontrarse armado o protegido para defenderse, siendo que los delincuentes si lo están.

En cuanto a la posesión del arma en el trabajo, oficina o taller, es en principio para proteger el gobernado su patrimonio, pero, debiéndose establecer mecanismos adecuados para no ocasionar con esta medida ambientes de caos o de conflicto, ya que sólo se trata de resguardar y proteger el patrimonio del gobernado como se ha apuntado.

Otra de las libertades específicas que se consagra en la ley Fundamental es la que se refiere a la portación de armas.

Para Burgoa, "este acto implica la tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos. A diferencia de la posesión, que es un hecho discontinuo, en el sentido de que sólo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física."¹⁷

La portación de armas como libertad pública no tenía limitación, esto cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados, por el contrario, si la portación se hacía en poblaciones urbanas o pobladas, dicho acto estaba amparado por el artículo 10, supeditado a la condición de que se sujetara a los reglamentos de policía.

En este sentido, las autoridades

¹⁷ *Ibidem*, Pág. 395

locales eran las que debían establecer los requisitos, condiciones, etc.; para la portación de armas, expidiendo la licencia correspondiente.

Si un individuo portaba un arma sin la debida autorización gubernativa, se consideraba a este como autor de una falta administrativa, siempre que dicho objeto no fuera prohibido, en cuyo caso, además de la falta administrativa por la carencia de licencia, el infractor cometía el delito de portación de armas prohibidas consignado en el artículo 160 del código penal, el cuál será analizado en el capítulo IV.

Gustavo Carvajal opina, "la portación de armas se refiere a la tenencia concreta, circunstancial de tales objetos, sólo en un determinado momento."¹⁸

Esta garantía se origina en el hecho de que los hombres tienen el derecho de defender su persona, familia, sus bienes, posesiones, etc.; por lo que el Estado los faculta para poseer y portar armas, exceptuando aquéllas que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

De lo expuesto, se desprende que la portación de un arma es el hecho de llevarla consigo de cualquier manera, (véase el capítulo IV, inciso c, en lo relativo a la tesis jurisprudencial séptima época, instancia primera, fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo 139-144 segunda parte, página 11, ARMAS PORTACION DE, EN EL AUTOMOVIL).

Mediante Decreto Congressional del 21 de Octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 siguiente, se declaró reformado al

¹⁸ loc. cit.

artículo 10 de la Constitución, una vez observado el procedimiento establecido en el artículo 135 de la ley Fundamental.

El texto vigente de este precepto quedó establecido en la forma siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Expuesto lo anterior, puede observarse que se redujo el derecho público subjetivo comprendido dentro de la garantía consagrada en dicho precepto, a la posesión de armas distintas de las que se prohíben por la ley federal y de las que se reservan para el uso exclusivo de las corporaciones armadas.

En lo que atañe a la portación de armas, esta dejó de tener el referido carácter jurídico, toda vez que el actual artículo 10 de la Constitución determina que tal acto se podrá autorizar a los habitantes de la República.

La posesión de armas para que se considere un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de este y tener por objeto su seguridad y legítima defensa. Para efectos del domicilio, este concepto tiene varias acepciones y se considera que se utiliza el significado citado en el artículo 16 Constitucional el cuál será analizado con posterioridad.

Burgoa Orihuela sostiene, "la posesión de armas en el domicilio de todo gobernado debe tener por objeto, la seguridad y legítima defensa de éste, llegando a la conclusión de que la posesión de cualquier arma no prohibida que no propenda al mencionado objeto, no es materia del derecho público subjetivo correspondiente."¹⁹

También expresa, "en el caso de que una persona tuviese en su domicilio armas que por su naturaleza no fuesen útiles para la seguridad y legítima defensa de su poseedor no serán materia de un derecho público, lo cuál sería absurdo."²⁰

Esto se da porque, en términos estrictos del artículo 10 Constitucional, la posesión de un arma en el domicilio del gobernado que no persiga el objeto indicado, y rebase los límites del derecho público subjetivo derivado de tal precepto, no por ello tal posesión deja de estar protegida constitucionalmente, puesto que la tutelan las garantías instituidas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Para el autor Juventino Castro, "la posesión y la portación de armas constituye una situación de hecho, que no parece relacionarse en forma alguna con una acción, una conducta. El uso de un arma si constituye un acto, el tenerla o llevarla consigo no lo es."²¹

Ello nos aclara totalmente que la garantía que realmente se reconoce es la de los habitantes para asegurarse y defenderse mediante la posesión y portación de armas no prohibidas.

¹⁹ Ibidem. Pág. 397

²⁰ Ibidem.

²¹ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Octava Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1994. Pág. 96

Pero debe analizarse que el mismo artículo 10 en su texto vigente, excluye de la posesión constitucionalmente preservada a las armas prohibidas por la ley federal sin limitar el ámbito de dicha prohibitivdad, es decir, el aludido precepto deja arbitrio irrestricto al legislador federal ordinario para determinar las armas que con un criterio muy subjetivo, que puede caer en lo absurdo, estime prohibidas.

Esto ha originado que el actual artículo 10 Constitucional se traiciona a si mismo, colocando en riesgo evidente de nugatoriedad al derecho posesorio que proclama, pues lo supedita a la legislación federal ordinaria, cuyas normas podrían inclusive, declarar prohibidas todas las armas como objeto de posesión particular.

También se excluye, el derecho público subjetivo posesorio sobre armas, a aquellas que se reserven para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, no estableciendo este precepto que esta reserva se consigne legalmente, por lo que existe la posibilidad que en un decreto o acuerdo por parte del Presidente o de otra autoridad competente, señalen las armas materia de tal reserva, para que a virtud de este señalamiento queden excluidas de la posesión jurídica particular, naciendo nugatorio el derecho subjetivo correspondiente.

Es necesario aclarar, que las disposiciones legales reglamentarias de los Estados relativas a armas prohibidas, así como a la posesión y la portación de armas, dejaron de tener aplicación desde que entró en vigor la aludida reforma del artículo 10 Constitucional, puesto que esa reforma federalizo la posesión y la portación de armas.

El artículo 10 de la Constitución, se fundamenta en la libertad y el derecho de todo ser humano de actuar conforme a su instinto de conservación, y la consecuente facultad de defenderse para conservar su integridad en cualquiera de sus actos. Este es el principal motivo que justifica la legalización de armas de fuego a particulares.

B) Los Artículos 14, 16 y 17 Constitucional.

Los antecedentes de algunas de las garantías constitucionales en materia judicial se encuentran en el decreto de Apatzingán de 1814.

En el México independiente se hizo constar el principio de irretroactividad de la ley a partir del Acta Constitutiva de la Federación, artículo 19, principio reiterado por la Constitución de 1824, la de 1857 y la vigente.

La protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia, surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno imponían, a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de medios jurídicos para defenderse.

La historia de México nos enseña como en otras épocas fueron perseguidos y en ocasiones injustamente castigados muchos hombres, a veces algunos de los más ilustres, por el despotismo de los que ostentaban el poder. Baste recordar la prisión y el destierro sufridos por Francisco I. Madero por el hecho de haberse lanzado a la campaña electoral en contra del General Porfirio Díaz.

Sin embargo, el valor civil, la honradez y el sacrificio de hombres de esa talla hicieron posible el triunfo de la revolución y el México de Hoy.

Doctrinariamente se afirma que el artículo 14 Constitucional, más preciso en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de Audiencia, complementada aquella por el párrafo inicial del artículo 16 Constitucional.

El artículo 14 de la Constitución vigente, establece lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Como se estableció al principio, el segundo párrafo de este artículo será el que nos interesa.

Este artículo 14, contempla la garantía de legalidad y de Audiencia que tiene todo gobernado.

Emilio Rabasa expresa, "esta garantía

se refiere en cada caso a un derecho simple en que no entran abstracciones ni complejidades que lo oscurezcan, producto natural del espíritu práctico que esta previendo y estableciendo casos para la intervención eficaz de los tribunales que han de proteger al individuo contra el abuso del poder."22

A su vez, el autor Carlos Cruz indica, "el artículo 14 Constitucional establece que debe prevalecer juicio a todo acto de autoridad que pueda traducirse en privar de cualquier derecho a un particular y que en este juicio se permita hacer uso de todas las defensas posibles."23

Aquí el juicio se da para dirimir una controversia, es contienda, son intereses en conflicto sometidos para su resolución a quien tiene facultad para ello, el acto de autoridad que pueda significar privación sólo puede dictarse cuando previamente se ha vencido la resistencia del opositor, cuando ya se ha tramitado de manera contradictoria la pretensión de privación y la oposición a ella; y es el resultado de esta lucha cuando se decide si es procedente la pretensión de quitar o si de la oposición o defensa se debe concluir que la privación no debe darse.

Para Burgoa, "la garantía de audiencia implícita en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

1. El juicio previo al acto de privación.

22 Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1978. Pág. 87

23 Cruz Morales, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1977. Pág. 13

2. Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
3. Se de el cumplimiento u observancia de las formalidades procesales esenciales y;
4. La decisión Jurisdiccional sea ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio."24

De lo expuesto se deduce, que esta garantía de audiencia se forma mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías señaladas anteriormente, siendo evidente que este garantía es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

También debe mencionarse que las formalidades procesales pueden ser de dos aspectos: uno de forma y otro de fondo.

La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

El goce de la garantía de audiencia como derecho público subjetivo corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero Constitucional.

24 *Ibidem*, Pág. 531

Se debe aclarar que siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado, es indispensable saber ¿Qué se entiende por tal?

El concepto "governado" es inseparable y correlativo, por modo necesario de la idea autoridad, de tal manera que no es posible la existencia del primero sin la segunda.

El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular.

Por lo tanto, según Burgoa, "governado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad."²⁵

También es preciso, señalar el concepto de autoridad, para lo cuál, el autor Rafael de Pina indica, "autoridad es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario."²⁶

Dado lo anterior, el precepto "Nadie" puede ser interpretado a contrario sensu, es decir, todos, (los gobernados) están tutelados por la garantía de legalidad que marca el artículo 14 de la Constitución, el cuál no sólo protege al mexicano sino también a cualquier hombre que se encuentre en la República Mexicana, salvo las

²⁵ Idem

²⁶ Cp. Cit. P. 117

excepciones consignadas en la propia Constitución.

En cuanto a la privación, esta según Burgoa, "es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo) así como en la impedición para ejercer un derecho."²⁷

Se debe diferenciar, que si la privación de un bien material o inmaterial tiene una finalidad perseguida y consignada por un acto de autoridad, este asumirá el carácter de privativo, pero si el acto autoritario no tiende a dicha finalidad, sino que sólo es un medio para lograr otros propósitos no será acto privativo sino de molestia.

Los bienes que tutela el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado. Al hacer un análisis sucinto de los preceptos tutelados y mencionados en el párrafo anterior, se desprende lo siguiente:

1. El concepto vida, difícil de definir, se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Se tutela principalmente la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella un objeto de privación.

2. La libertad, preservada por la garantía de

²⁷ *Idem*.

audiencia,, consiste en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos. Por ello todas aquellas libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos consagra la Constitución Mexicana, están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

3. La propiedad que es el derecho real por excelencia, esta protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa materia de la misma.

4. Por lo que se refiere a la posesión, ya analizada con anterioridad, sólo se mencionará el concepto establecido en el artículo 790 del código civil vigente el cual menciona que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho.

Sólo debe distinguirse cuando se da una posesión originaria y cuando una derivada, en atención a la causa possessionis, o sea la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciandose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente.

Por lo anterior, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional no distingue a la posesión originaria ni a la derivada, por lo que se concluye que se protege a ambas, maxime si consideramos al artículo 791 del código civil, al que remite esta disposición Constitucional y donde considera poseedores de las cosa tanto al originario como al derivado. Dicho artículo 791 del código civil dispone:

"Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada."

5. Derechos del hombre, es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, comprendiendo cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

No se puede ahondar más en este tema porque simple y sencillamente no corresponde a lo que se esta analizando.

Debe resaltarse que el artículo 14 de la Constitución no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos por medio del Juicio de Amparo todos los que la Constitución otorga.

Puede decirse que la garantía de legalidad hace referencia a que los organos judiciales deben observar necesariamente las disposiciones legales vigentes para aplicar la justicia.

El artículo 14, al contener garantías protectoras de la persona o de sus derechos, es característico de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad.

Es regla general, propia de la forma

de gobierno que tiene México, que la autoridad, poder público sólo pueda hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los gobernados están en libertad de efectuar no sólo aquello que la ley les permita sino también lo que no les prohíba.

En ambos casos, autorización para gobernantes y prohibición para gobernados debe constar expresamente en las leyes.

EL Artículo 16 Constitucional.

En la historia del Congreso Constituyente de 1856-1857, se manifiestan serias dudas respecto del texto del artículo 5 Constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cuál había sido incluida la *garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su propio domicilio, papeles y posesiones.*

Lo anterior, se da en atención a que debe considerarse la integridad física y moral de los habitantes, la cuál merece especial cuidado, en todo lo tocante al respeto que debe investirse la vida, la libertad y la propiedad de los gobernados y de todas aquellas personas que habiten en la República Mexicana, sobre todo si se toman en cuenta las *olapas tormentosas por las que ha atravesado nuestro país en diversas épocas y los movimientos opositores que con frecuencia surgen en el diario acontecer social.*

El único límite de este derecho es el postulado por el principio que expresa "la libertad individual termina donde empieza la libertad de los demás.

Así lo confirma en su articulado la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y lo sustentan todos los instrumentos internacionales relacionados con la libertad y seguridad humanas.

Durante siglos, el capricho del gobernante fué la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilio, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cuál dada su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que esté pertenezca.

Es importante aclarar, que del artículo 16 Constitucional sólo nos interesa el primer párrafo, en virtud de que será el objeto de análisis, ya que lo subsecuente de este artículo no corresponde a la obra que se esta analizando.

De tal manera el artículo 16 primer párrafo dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del anterior precepto Constitucional, Gustavo Carvajal precisa, "con esta disposición, el individuo ha sido puesto a salvo de todos los atropellos y arbitrariedades de que pudiera ser víctima por parte de las autoridades."²⁸

Es menester indicar, que el artículo 16 Constitucional, contiene garantías de competencia constitucional, de legalidad, contra la privación de la libertad y la inviolabilidad del domicilio.

Para Canchola, "la garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como las que establece el 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (juicio de amparo)."²⁹

No deben inferirse molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

La forma como debe actuar la autoridad es independiente de la finalidad que persiga de manera que el derecho en favor de los gobernados, es el que los gobernantes se conduzcan cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

La primera parte del artículo 16 Constitucional contiene varias garantías de seguridad jurídica, las cuáles son: la titularidad de esta garantía,

²⁸ Qp. Cit. P. 98

²⁹ Qp. Cit. P. 51

el acto de autoridad condicionado por la misma y los bienes jurídicos que preservan.

El titular de la garantía consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional es el gobernado, por lo que el precepto "Nadie" desde el punto de vista subjetivo, demarca la extensión de esta garantía individual, y de igual modo, puede ser interpretado a contrario sensu, es decir, todos.

Sin embargo, como se ha referido, el gobernado es el titular de esta garantía, entendido este como el sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

El acto de autoridad condicionado por el artículo 16, debe supeditarse a un simple acto de molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en el citado artículo en comento.

Los bienes jurídicos preservados y consignados por el artículo 16 Constitucional sólo pueden ser afectados por un acto de molestia.

El acto de molestia o el acto de autoridad, puede traducirse en los siguientes tipos:

a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);

b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato);

c) En actos estrictos de privación, independientemente

de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (acto de molestia en sentido lato).

Conforme al artículo 16 Constitucional, los bienes jurídicos tutelados pueden conceptuarse en la siguiente forma:

1. La persona como primer elemento, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psicofísica del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha.

El concepto persona, desde el punto de vista jurídico se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psicofísica. En consecuencia no todo individuo es persona, ya que requiere que se le repute la citada capacidad.

El gobernado a través de su persona, es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal;
- b) Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación);
- c) Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

2. Familia, la afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de esta, no implica que la

perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo. Atendiendo a la índole del juicio de amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por el sujeto a quien directa e indirectamente le perjudique.

El perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia" debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padres, de hijo, etc.

3. El domicilio del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia.

Este bien jurídico se refiere a los diversos lugares a que aluden los artículos 29 y 33 del código civil para el Distrito Federal, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado se da en los siguientes supuestos:

- a) En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuáles por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.
- b) En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración según lo dispuesto en el artículo 33 del código civil.
- c) Si el individuo carece de lugar de residencia definitiva, o domicilio efectivo, entonces, aplicando el

artículo 29 del ordenamiento sustantivo civil, es obvio que su despacho u oficina debe reputarse como domicilio y, por ende, afectables por un acto de molestia todos los bienes que dentro de éste de hallen.

El término domicilio empleado en el artículo 16 Constitucional representa un trasunto histórico del afán de proteger lo que se ha considerado como más sagrado e inviolable de la persona: su propio hogar.

4. Papeles, bajo esta denominación, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

Mediante esta garantía se trata de poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido.

Los papeles de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional, al permitirse los cateos sólo en los casos y en los términos consignados en el artículo 16 Constitucional.

5. Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesiones, concepto ya explicado con antelación, pudiendo ser afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

Carlos Cruz afirma, "el genesis del artículo 16 Constitucional se redactó pensando en la seguridad personal de los individuos, en la privación de la libertad en la materia penal, pero sus términos, aun contra la intención del legislador, no se contraen exclusivamente al derecho penal, sino que abarcan todo tipo de actos autoritarios, ya sea que procedan del Ejecutivo, del

Legislativo o del Judicial."30

Por esto, de acuerdo con Bazdresch, el artículo 16 de la Constitución, y a manera de resumen, prescribe como regla general, que cualquiera molestia, de toda clase, a la persona, la familia, el domicilio, los papeles y las posesiones, deben venir de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."31

El Artículo 17 Constitucional.

Este artículo viene a dar la seguridad de que las controversias serán resueltas por organos encargados de impartir justicia, prohibiendo a los gobernados las actividades tendientes a que prevalezca su derecho frente al de otro. Por lo cuál debe someter sus diferencias a la decisión que emitan los encargados de impartir la justicia (tribunales).

Sin embargo, este derecho constitucional hace que sea el Estado el que, en contrapartida del derecho de justicia del que es titular todo gobernado, asuma la obligación no sólo de crear y organizar a aquellos organos encargados de la procuración y aplicación de justicia sino también de garantizar la efectividad, la independencia y la ejecución de la misma.

Así, la impartición de justicia debe satisfacer al gobernado cuando este le solicite la resolución de una controversia.

30 Op. Cit. P. 83

31 Op. Cit. P. 167

Es importante señalar que en la procuración e impartición de justicia el legislador debe ser conciente de que esta debe hacerse con la mayor prontitud posible.

El gobernado, desde los primeros tiempos, no podía plantearse en la generalidad de los casos la pregunta de quién lo defendería contra cualquier peligro proveniente del exterior, sino simplemente actuar mediante el uso de su energía para conservar y defender su integridad.

En concordancia con este pensamiento, resulta fácil entender la inserción dentro de un marco que define las libertades humanas, a su más alto nivel, de una garantía constitucional que establece el derecho de la persona humana para poseer y portar armas que le permitan accionar su defensa.

Pero frente a este fenómeno natural, ocurre otro de carácter social y por lo tanto cultural, según el cuál fuera de supuestos contratos sociales, a la manera de Rousseau; en un momento histórico dado, los grupos sociales resuelven la cesión de parte de sus libertades, en favor de un sistema o de una organización, que los gobernará y tomará parte de sus atributos naturales, para que normativamente se encargue de regular, proveer y defender a una colectividad.

Por ello, el artículo 17 Constitucional párrafos primero y segundo establecen:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De aquí, se desprende que el gobernado, no necesita armas o instrumentos personales para defenderse a sí mismo y obtener la plena seguridad en el desempeño de las labores que le permitan realizar fines individual y libremente escogidos.

El artículo 17 en su integridad conforma una garantía individual del orden jurídico, por lo que, según dispone, Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Sin embargo, para Burgoa, "esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha, ya que la disposición en comento se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud de la cuál se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa."³²

De esto se desprende, que se impone al sujeto dos deberes negativos:

1. No hacerse justicia por su propia mano y;
2. No ejercer violencia para reclamar su derecho.

Esta obligación negativa, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

Canchola Herrera menciona, "una de las características de toda sociedad civilizada, es precisamente, el establecimiento de tribunales en los que se imparta justicia, es decir, se de a cada quien lo suyo."³³

Con el fin de que prevalezca el orden y la seguridad y se respeten las garantías individuales así como la totalidad del sistema jurídico, se requiere que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellas. Esta entidad debe ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones.

Así, sólo el Poder Judicial reúne estas características, quien se halla capacitado para declarar, en cada caso, lo que la ley diga al respecto. Lo contrario sería autorizar la violencia y la anarquía. Ya que si cada ser humano vengara las ofensas que le han causado, la sociedad volvería a la barbarie, época en que la justicia estaba precisamente en manos de los individuos.

Pero, el atinado comentario de Burgoa señala, "no debe confundirse la prohibición constitucional, con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión."³⁴

Esta prohibición se funda moral y socialmente en la ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto.

El autor mencionado abunda, "el derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un

³³ Qp. Cit. P.56

³⁴ Qp. Cit. P. 631

ataque que ponga en peligro su vida, es decir, en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que amenaza nuestra persona o nuestros intereses."35

Este derecho ejercido dentro y bajo ciertas condiciones, configura una excluyente de responsabilidad penal, la cuál se analizara en el capítulo IV.

De acuerdo con Juventino Castro, "se debería establecer el principio de que la defensa material de la persona corresponde primariamente al Estado, y excepcionalmente al individuo mismo."36

Debe decirse que dos grandes juristas como Burgoa y Castro, tienen razón en el sentido de que el gobernado tiene la necesidad de defenderse ante una situación de peligro, que sea real, actual e inminente.

Es necesario una reforma al artículo 10 y 17 Constitucional, así como las leyes secundarias que al efecto correspondan, en el sentido de establecer claramente que la posesión y la portación de armas en la actualidad, es una necesidad. Ya que de acuerdo al instinto de supervivencia del ser humano, éste debe cuidar su integridad, tanto individual como de aquel o aquéllos que le rodean. (Se mencionará la importancia de los artículos 14 y 16 en el capítulo IV).

Por último, se considera pertinente agregar que los derechos que consagra está disposición constitucional en comento, también se encuentran consignados en instrumentos que conforme al artículo 133 Constitucional, hoy día, forman parte de nuestro orden jurídico interno, como es el caso y a manera de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en nuestro país en 1981, así como la Convención Americana de Derechos Humanos en vigor también en ese mismo año.

C) Las reformas a la ley federal de armas de fuego explosivos y su reglamento.

En materia de reformas a la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento, tenemos al efecto tres importantes para lo cuál se citará brevemente, lo que contienen éstas.

Así, en un decreto emitido por el H. Congreso de la Unión en manos de la Comisión Permanente, el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, hizo saber a sus habitantes lo siguiente:

El día viernes 22 de octubre de 1971, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformo al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar:

" La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas de los Estados declara:

ARTICULO UNICO.- Se reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza

Aérea y Guardia Nacional. La ley federal detennunará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

La presente reforma entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la ley federal reglamentaria.

Al calce las rúbricas de los integrantes de las Camaras de Senadores y Diputados respectivamente, así como del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación.

La segunda reforma, que no es precisamente al artículo 10 Constitucional, se da el día 22 de julio de 1994, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La aludida reforma se da para la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento, señalando lo siguiente:

"Se reforman los artículos 77 fracciones I y III, 81 y 83 primer párrafo y se adiciona el propio artículo 77 con un párrafo final, de la ley federal de armas de fuego y explosivos, para quedar como sigue:"

- Artículo 77.-
- I.- Quienes posean armas en un lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- II.-
- III.- Quienes posean armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en esta ley;
- IV.-
-

En el caso de posesión de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

Artículo 81.- Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Artículo 83.- Al que sin permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará

I a III.-

Cabe aclarar que las subsecuente reforma y las anteriores, debe el lector remitirse al capítulo I así como al capítulo III, en donde se hace un análisis explícito de la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento.

También se citarán estas reformas para su mejor entendimiento.

La última reforma, hasta ahora, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 21 de diciembre de 1995 en donde se reforman los artículos 26, 29, 40, primer párrafo, 51, 52, 78 y 79, se adicionan un segundo y un tercer párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo al artículo 32, y se deroga el segundo párrafo del artículo 40 de la ley federal de armas de fuego y explosivos.

Las reformas quedaron como sigue:

Artículo 24.-

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y los reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de

los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

- A. Tener un modo honesto de vivir;
- B. Haber cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional;
- C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;
- E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos y;
- F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por
 - a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
 - b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
 - c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

- A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- B. Tratándose de servicios privados de seguridad:
 - a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
 - b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría

de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

- C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.
- D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

- I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

- A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

- B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:
- a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.
 - b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y
 - c) Los titulares de las instituciones policiales expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuáles durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.
- C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.
- D. Las autoridades competentes se coordinarán con los gobiernos de los Estados para obtener, con

oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

- E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el registro federal de armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilarán a licencias individuales.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las

disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 51.- La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República, y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se

turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en los términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del registro federal de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipará al delito de robo previsto en el artículo 367 del código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Transitorio.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 14 de diciembre de 1995.

Rúbricas de los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión respectivamente.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, se expide el decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal.

Rúbrica del Presidente de la República; y

Rúbrica del Secretario de Gobernación.

D) El registro federal de armas.

De conformidad con el reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes primero de septiembre de 1992, este tiene como finalidad establecer la estructura orgánico funcional de la Secretaría en comento, para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

La Secretaría de la Defensa Nacional como dependencia que es del Ejecutivo Federal, se organiza, según el artículo sexto de su reglamento interior en la siguiente forma:

- I. Secretario de la Defensa Nacional;
- II. Subsecretaría de la Defensa Nacional;
- III. Oficialía mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- V. Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- VI. Comandancia de la Fuerza Aérea;
- VII. Dirección General de Informática;
- VIII. Dirección General de Educación Militar;
- IX. Universidad del Ejército y Fuerza Aérea;
- X. Dirección General de Educación Física y Deportes;
- XI. Dirección General de Personal;
- XII. Dirección General de Infantería;
- XIII. Dirección General de Caballería;
- XIV. Dirección General de Artillería;
- XV. Dirección General del Arma Blindada;
- XVI. Dirección General de Ingenieros;
- XVII. Dirección General de Transmisiones;

- XVIII. Dirección General de Intendencia;
- XIX. Dirección General de Sanidad;
- XX. Dirección General de Materiales de Guerra;
- XXI. Dirección General de Transportes Militares;
- XXII. Dirección General de Justicia Militar;
- XXIII. Dirección General de Administración;
- XXIV. Dirección General de Seguridad Social Militar;
- XXV. Dirección General de Defensas Rurales;
- XXVI. Dirección General de Cartografía;
- XXVII. Dirección General de Archivo e Historia;
- XXVIII. Dirección General del Servicio Militar Nacional;
- XXIX. Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos;
- XXX. Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional; y
- XXXI. Organos del Fuero de Guerra.

De aquí sólo interesa la fracción Vigésimo novena, la que hace referencia a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, en virtud, de que conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, en su artículo 4, se da el fundamento que establece la creación de la citada dirección de armas.

La ley citada con anterioridad, obliga al gobernado a que toda posesión de arma debe manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se inscriba en el Registro Federal de Armas.

Lo mismo debe hacerse con aquéllas armas que se posean en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores.

El Registro Federal de Armas no solamente debe cumplir con las finalidades que establece la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento, sino que también debe atenerse a lo dispuesto en el

artículo 48 del reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, el cuál a la letra cita:

"Corresponde a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos:

- I. Llevar el registro federal de armas;
- II. Controlar la posesión y portación de armas de fuego, conforme a la ley de la materia y su reglamento;
- III. Vigilar, controlar y supervisar las actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, pólvoras, artificios y sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos conforme a la ley de la materia y su reglamento;
- IV. Someter a consideración del Secretario de la Defensa Nacional, procedimientos para que esta Secretaría intervenga en actividades relacionadas con materias primas y artículos que puedan tener uso bélico;
- V. Participar en la aplicación de la ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento desde el punto de vista administrativo;
- VI. Proponer programas orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego; y
- VII. Manejar la información estadística relativa a las actividades establecidas en la ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento.

Es necesario precisar que la Secretaría de la Defensa Nacional en su reglamento interior, prevé el manejo de todas las armas que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Armadas, que son las comprendidas en el precepto anterior, de acuerdo con los

puntos V y VI del artículo 48 del reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, participan sólo administrativamente en la aplicación de la ley federal de armas, esto es, sólo pueden hacer el aseguramiento de armas ilegales que posea el gobernado, pero no puede sancionarlo ni castigarlo, ya que esto es competencia de los juzgados federales, para lo cuál es necesario remitirse al capítulo IV, en donde se hace un análisis extensivo de éste comentario.

Los programas a que alude la fracción séptima, son aquellos que están destinados al combate al narcotráfico, en donde es común el aseguramiento de diferentes tipos de armas que son utilizadas para este tipo de ilícitos.

Según datos proporcionados por la Secretaría de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, cuyo concepto se analizará en el capítulo IV, han intensificado su lucha contra el narcotráfico, desplegando un promedio de casi catorce mil elementos, donde el fin primordial es la destrucción de plantíos de amapola y mariguana, el aseguramiento de armas de fuego, vehículos y aeronaves.

Es necesario apuntar que en el registro federal de armas, la manifestación que se debe hacer a la Secretaría de la Defensa Nacional debe contener:

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación,
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia y domicilio particular;
- e) Características del arma; y
- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

La manifestación y el registro de las

armas no significan reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá previo cumplimiento de los requisitos legales. (Artículo 15 del reglamento de la ley federal de armas).

Es obligatorio dar a conocer a la Secretaría, el extravío, destrucción, el robo o el decomiso del arma que se poseyó, dentro de los 30 días siguientes en que se conozca el hecho, adjuntando la constancia de registro.

Las armas de fuego comunmente conocidas (al final se hace una lista de éstas) se clasifican de la siguiente forma:

Clasificación de las armas de fuego.

Según la longitud del cañón:

1. Armas de fuego cortas;

Comprenden las siguientes variedades, revólveres, pistolas automáticas y pistolas ametralladoras.

2. Armas de fuego largas;

Comprenden las siguientes variedades, escopetas de caza, fusiles, carabinas, fusiles ametralladoras u subfusil o metralleta.

Según el tipo de ánima:

1. De ánima lisa, a saber, escopetas.

2. De ánima rayada, a saber, revólveres, pistolas, fusiles, metralletas, etc. Caracterizan a este tipo de armas los surcos y eminencias helicoidales que tienen dibujadas en el ánima del cañón.

Los primeros, es decir, los surcos, se denominan estrías, las segundas a saber, las prominencias helicoidales, campos o mesetas.

Según la carga que disparan:

1. Armas de proyectil único; y

2. Armas de proyectiles multiples.

Según la forma de cargarlas:

1. Armas de antecarga o de cargar por la boca; y
2. Armas de retrocarga.

Las armas más usadas tanto por gobernados como por autoridades civiles, ya que los militares además de usar el tipo de armas que se mencionarán, también tienen las que son reservadas exclusivamente para ellos, son:

Revólveres, Pistolas Tipo Escuadra, Parabellum, Colt, Smith Wesson, Walther, Llama, Remington, entre otras.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL
DE ARMAS.

A) Disposiciones Generales para su posesión y portación.

"Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora."³⁷

Es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora sean llamados "armas de fuego."

Bajo el contexto de disposiciones generales se analizarán tres grupos:

- a) El primero, que tratará a las autoridades que les corresponde la aplicación de la ley federal de armas;
- b) El segundo, que tratará a la posesión de armas; y
- c) El tercero, que tratará sobre la portación y los tipos de licencia existentes.

³⁷ Moreno González, Rafael. Dalística Forense. Octava Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1996. Pág. 20

A manera de resumen se citarán los artículos de la ley federal de armas de fuego, para lo cual se recomienda verificar dicha ley a fin de corroborar que la información plasmada sea la correcta.

Así, el primer grupo señala:

a) De los artículos primero a sexto, establecen:

Las disposiciones de la ley federal de armas son de interés público.

Tanto gobernados como autoridades deben observar las disposiciones que señala la ley federal de armas de fuego, esto con el fin de que para poseer y portar armas, se haga bajo el cumplimiento exacto y preciso de este ordenamiento legal.

Su aplicación corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional; y
- IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

La aplicación de esta ley por parte del Ejecutivo y de dos Secretarías de Estado, denotan su injerencia y exclusivismo que tienen sobre el armamento existente en el país, sin embargo, tanto han querido, restringir al gobernado el derecho de poseer y de portar armas que lo único que han hecho, es que estos, los gobernados, consigan armas por otros medios, incrementando así el tráfico ilegal de armas, no sólo de las autorizadas, sino también de aquellas exclusivas de las fuerzas armadas.

Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención de la ley (federal de armas) y su reglamento señalen.

Se delimita, los ámbitos de competencia de las autoridades,

para lograr un eficaz combate al tráfico de armas en el país.

Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de sus respectivas atribuciones, el control de todas las armas en el país.

El control de armas en el país debe ser la única facultad concedida a la Secretaría de la Defensa Nacional, esto con el fin de acabar con el acopio, la venta, distribución e introducción ilícita de armas.

El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del reglamento de la ley federal de armas.

Este precepto, resulta criticable, dado que se fomenta el desuso de armas con lo que se hace nugatorio el derecho de posesión y portación de armas consagrado constitucionalmente en el artículo 10.

Las campañas aludidas, no se han visto ni oído por los medios adecuados, prensa, radio, televisión, entre otros, tal vez porque las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley en comento, se han dado cuenta de la contradicción existente.

Son supletorias de la ley federal de armas, las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas. En este rubro, pueden ser supletorias, de la ley federal de armas, los códigos federales de procedimientos civiles y penales.

El segundo grupo establece:

- b) De los artículos quince a veintitrés, los casos de posesión de armas.

En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro, extendiéndose su respectiva constancia.

Una de las reformas a la ley federal de armas de fuego, comprende que, por excepción, se debe autorizar la portación de armas cuando el gobernado tenga la necesidad de llevar consigo dinero, sea en efectivo, en tarjetas de crédito, o la percepción de su salario, aguinaldo, prestaciones o llevar títulos valores, esto con el fin de proteger su patrimonio económico.

También debe autorizarse la portación de armas en época vacacional, para protección de la familia del gobernado, debiendo hacer del conocimiento de la autoridad inmediata y competente, su deseo de llevar consigo el arma y que está será utilizada ante una posible eventualidad que pudiera ocasionar daño a su familia.

Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un domicilio único de residencia permanente para sí y sus familiares.

Es aceptable que la Secretaría de la Defensa Nacional tenga conocimiento de un sólo domicilio en donde radique el gobernado a pesar de que tuviere varios, ya que la finalidad de esto, será tener cierto control sobre las armas, pero aún más, el tener cierto control del gobernado a fin de que este no haga un uso ilícito del arma.

Toda persona que adquiriera una o más armas, esta obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en plazo de 30 días. La manifestación se hará por

escrito donde se indicará la marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Es aquí, donde la Secretaría de la Defensa Nacional, debe delegar este tipo de actividades a las Procuradurías de Justicia, sea del D.F. o de los Estados, a modo de simplificar este trámite.

Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios, deben hacer la manifestación referida anteriormente.

Aquí si debe operar este precepto.

La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, que armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo diez (cuyo texto se analizará más adelante), por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones y municiones correspondientes.

Las armas de cacería, requerirán la opinión de la Secretaría de Estado u organismos que tengan injerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación.

En las actividades deportivas de tiro y cacería, si debe la Secretaría de la Defensa Nacional, hacerse cargo de determinar que tipo de armas pueden usarse, aunque no está por demás decir, que se esta haciendo daño a la vida de los animales provocando que algunos se encuentren en peligro de extinción, siendo un problema que todavía no se ha podido controlar.

Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señale el reglamento.

Precepto que impone obligaciones, sólo a los clubes o

asociaciones, lo cuál sólo tiene relevancia para estos.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas prohibidas por la ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

Resulta por demás criticable, el precepto anterior, puesto que la facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional, pone en riesgo evidente a las personas físicas o morales, públicas o privadas, en no tener la autorización respectiva.

Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

Se nota, la tendencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, de llevar en todo momento un control sobre las armas que posean los gobernados.

Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de la ley, y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

Debe eximirse al gobernado, cuando tenga la necesidad urgente y apremiante de vender su colección de armas, sea en cualquier modalidad, esto por la demora de la Secretaría de la Defensa Nacional, de no ser así, se observará lo

dispuesto en el precepto citado.

El tercer grupo dispone:

c) De los artículos veinticuatro a treinta y seis, la portación y los tipos de licencia para las armas.

Aquí por excepción, se marcarán aquellos artículos que han sido reformados o adicionados, para lo cual debe remitirse al capítulo II, en donde se podrá constatar en que consistió esta.

Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la ley y demás disposiciones legales aplicables.

(Este artículo 24 fué reformado el 21 de diciembre de 1995, adicionándose el segundo y tercer párrafo).

Se debe tratar a todos por igual, no exceptuando a nadie, es decir, tanto gobernados como miembros de las fuerzas armadas e integrantes de las instituciones policiales, deben llevar siempre consigo su licencia respectiva.

Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I. Particulares, que deberán revalidarse cada dos años, y
- II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

En materia de duración de la licencia, los términos deben quedar así, más debe precisarse que las licencias oficiales, una vez terminada su validez por el término del empleo o cargo, debe ser también entregada el arma a la

autoridad correspondiente, debiendo esta hacer la constancia respectiva de la entrega del arma.

Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

- A) Tener un modo honesto de vivir;
- B) Haber cumplido, los obligados con el servicio militar nacional;
- C) No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- D) No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;
- E) No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos; y
- F) Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:
 - a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
 - b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva;
 - c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de la presente fracción.

II. En el caso de personas morales:

- A) Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- B) Tratándose de servicios privados de seguridad:
 - a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
 - b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y

características de las armas, así como lugares de utilización.

C) Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones, ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D) Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presente la solicitud correspondiente.

Este artículo 25 fué reformado, según consta en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1995, en su primer párrafo).

El inciso F, de la Fracción primera, resulta absurdo, porque se debe proteger al gobernado en su persona, familia, bienes, posesiones, etc.; por lo cuál sea cuál fuere la naturaleza de su ocupación o empleo, este es el medio de donde logra el gobernado percibir un ingreso económico lícito y debe protegerlo.

En cuanto al lugar en donde vive, lógicamente su domicilio debe ser protegido por el gobernado aún cuando no viva en una zona conflictiva.

¿Otro motivo justificado? Que no basta ver actualmente la terrible ola de delincuencia en la República Mexicana,

esto, mientras el legislador no adopte sanciones más severas u otro tipo de medidas que puedan garantizarle al gobernado la tan anhelada paz y tranquilidad que desea.

A los extranjeros, sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

Punto importante, es cuidar la integridad de los extranjeros en México, sólo que para tal efecto deben acreditar su calidad de inmigrados.

El artículo veintiocho fué derogado.

Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales:

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas

de pago respectivas, debiéndose notificar a estas Secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación; y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuáles, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I

del artículo 26 de esta ley. (artículo ya citado y reformado).

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señale el reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo para efectos del control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría coordinará con los gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las policías estatales y municipales.

(Este artículo 29 fué reformado en su primer párrafo, según el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1995).

Este tipo de medidas antes mencionadas, son buenas, en términos simples, es decir, la Secretaría de la Defensa Nacional debe vigilar periódicamente a aquellas autoridades que posean y porten armas, por así requerirles su labor, teniendo un control parcial sobre el armamento que circule en estas instituciones policiacas, dependencias oficiales y organismos públicos federales.

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de

portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice suspenda o cancele. Si han de delegarse facultades a las procuradurías de justicia del Distrito Federal y de los Estados, estas podrán también cancelar y suspender las licencias, dando aviso a la propia Secretaría de la Defensa Nacional, esto con el fin primordial de hacer una simplificación en los trámites tan tediosos y absurdos que pone la citada Secretaría.

Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan en los siguientes casos:

I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII. Por resolución de autoridad competente;

VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; y

IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de

esta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Es inadecuada la fracción VI, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional para estimar que han desaparecido los motivos para otorgar la licencia de un arma, debería primero enterarse si en la República Mexicana existen las condiciones suficientes para garantizar al gobernado la tranquilidad y paz deseada, a fin de convivir en armonía y en un verdadero Estado de Derecho.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación, la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales. (Artículo 32, adicionado en su segundo párrafo, según la reforma del 21 de diciembre de 1995).

Se demuestra aquí, que si la Secretaría de Gobernación tiene también facultades en materia de expedición, suspensión y cancelación de licencias, ¿entonces porque no se delegan este tipo de facultades a las procuradurías de los Estados y del Distrito Federal?

Las credenciales de agentes o policías honorarios y

confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Es correcto someter a este tipo de gobernados a portar su respectiva licencia y con ello acabar, en forma parcial, un ejercicio indebido de sus funciones, es decir, que no porten su arma con libertad y con ella abusen de gobernados indefensos o inexpertos.

En las licencias de portación de armas se hará constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ella las áreas en que sean válidas.

El ámbito de validez para portar armas debe ser federal, pero siempre debe manifestarse a la autoridad competente, el motivo por el cuál requiere llevar su arma, siempre y cuando este sea justificado.

Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida. De acuerdo con este punto, sólo debe mencionarse para reafirmar esta idea, que el arma debe ser poseída y portada por una persona responsable.

Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas, se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería. Buena medida que garantiza la seguridad, estabilidad y tranquilidad del lugar en donde se lleve a cabo este tipo de eventos.

B) Las armas Prohibidas.

Conforme a lo dispuesto en los artículos siete y catorce, se establecen las armas que son prohibidas y las que son permitidas, así como aquellos objetos que no serán considerados como armas.

El artículo siete establece, que la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el registro federal de armas.

Esta manifestación es adecuada, por que permite tener un control sobre el número de gobernados que desean poseer y portar un arma para su protección.

No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción, según lo dispuesto en el artículo ocho.

Es claro que un gobernado no puede andar por la República Mexicana, con metralletas, granadas o armas de grueso calibre, puesto que las fuerzas armadas deben tener este tipo de armas para sus tareas de preparación y adiestramiento, además de poner en peligro la tranquilidad de los gobernados.

En atención al artículo nueve, menciona:

Pueden poseerse y portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la ley, armas de las siguientes características:

I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380 (9mm); quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 super y .38 comando, y también en calibres 9mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así

como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II. Revólveres en calibres no superiores al .38 especial, quedando exceptuado el calibre .357 magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22; o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm);

III. Las que menciona el artículo 10 de esta ley, y

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos veintiuno y veintidos.

Una de las reformas, se debe dar precisamente en este artículo, si bien es cierto que esta permitiendo excepcionalmente como calibre máximo el .38, debe en sí autorizarse, esto para facilitar al gobernado y dar un uso práctico del arma, evitando así cometer errores.

Menciona el artículo diez, las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, las que serán:

I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22 de fuego circular;

II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia;

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25); y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm).

IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V. Rifles de alto poder, de repetición o de

funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos con la excepción de carabinas calibre 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VIII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo nueve, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

En materia de armas deportivas para tiro y cacería no hay objeción.

Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: (según el artículo 11)

a) Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 especial;

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las 38. Super y Comando, y las de calibres superiores;

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .237, 7 mm. y carabinas calibre .30, en todos sus modelos.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en

todos sus calibres;

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25), las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los municipios.

Las armas destinadas en cierta forma con fines bélicos, deben ser controladas por las fuerzas armadas, para no poner en peligro latente a los gobernados, cuando este tipo de armas esten en manos de irresponsables.

Se dispone en el artículo doce que son armas prohibidas las, señaladas en el código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Este precepto se analizará más adelante.

No se consideraran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte. Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias. Un medio ideal para tal demostración, es la expedición de licencia al gobernado por parte de su trabajo, o lugar donde labore, que demuestre su necesidad de portar dichos objetos, utensilios o herramientas.

El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca su reglamento.

Estos preceptos señalados, se encuentran contemplados en los artículos trece y catorce respectivamente. Se ha establecido un plazo de 30 días para notificar el extravío, destrucción, robo, decomiso o aseguramiento de un arma, pero, debiera establecerse como plazo, un mínimo de 24 a 72 horas, para hacer est. notificación, esto siempre y cuando lo permitan las circunstancias, evitando así, se cometan ilícitos con el arma que ha sido privada de su poseedor original.

C) Fabricación, Importación y Exportación de Armas.

Este rubro se divide en dos grupos:

1. El primero que corresponde a la fabricación de armas y aquéllas disposiciones que sean materia conexa y;
2. El segundo que corresponde a la importación y exportación de armas y aquéllas disposiciones conexas.

El análisis de estos dos grupos se realizará conforme a los artículos respectivos, tanto de la ley federal de armas, y su reglamento así como de la ley orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, haciéndose la anotación del ordenamiento jurídico o castrense que corresponda.

Así, el primer grupo según la ley federal de armas dispone:

1. Fabricación:

De los artículos treinta y siete a cuarenta y siete establecen:

Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercio de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y organismos públicos federales que realicen estas actividades, se

sujetarán a las disposiciones legales que las regulen. Debe ser exclusivo de la Secretaría de la Defensa Nacional, el control y vigilancia de éstas actividades industriales y comerciales. Debe también llevar un control de las armas que se están fabricando, tener su resguardo de éstas y autorizar su venta o su uso.

Los permisos, referidos anteriormente no eximen a los interesados de cubrir con los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

El observar en todo momento las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables, conllevara a que se actúe en un marco de derecho.

Asimismo, se requiere la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto de la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

Es importante establecer éstas fábricas de armas en lugares alejados, donde no se pueda causar daño a la integridad del gobernado.

Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta ley, (de armas), se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

El artículo cuarenta fué reformado según consta en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1995, primer párrafo y derogado el último párrafo.

La propia Secretaría de la Defensa Nacional, tiene tanto en su ley orgánica como en su reglamento los pasos a seguir para quienes se dedican a éstas actividades, anteriormente

el departamento de la Industria militar supervisaba estas actividades, ahora es la propia Secretaría antes citada.

Todas las disposiciones que se mencionan son aplicables a las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I. Armas:

a) Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos nueve y diez de la ley federal de armas, ya citados con anterioridad.

b) Armas de gas;

c) Cañones industriales, y

d) Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II. Municiones:

a) Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior; y

b) Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III. Pólvoras y explosivos:

a) Pólvoras en todas sus composiciones;

b) Acido pícrico;

c) Dinitrotolueno;

d) Nitroalmidones;

e) Nitroglicerina;

f) Nitrocelulosa: tipo fibrosa humectada en alcohol, una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con un 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;

g) Nitroguanidina;

h) Tetril;

i) Pentrita P.E.T.N. o penta eritrita tetranitrada;

- j) Trinitrotolueno;
- k) Fulminato de mercurio;
- l) Nitruros de plomo, plata y cobre;
- m) Dinamitas y amatoles;
- n) Estifanato de plomo;
- o) Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio), y
- p) Ciclonita (R.D.X);
- q) En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

IV. Artificios:

- a) Iniciadores;
- b) Detonadores;
- c) Mechas de seguridad;
- d) Cordones detonantes;
- e) Pirotécnicos;
- f) Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

V. Sustancias químicas relacionadas con explosivos:

- a) Cloratos;
- b) Percloratos;
- c) Sodio metálico;
- d) Magnesio en polvo;
- e) Fósforo;
- f) Todas aquéllas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

(ART. 42) Los permisos específicos referidos en el artículo 37, señalado al inicio, pueden ser:

I. Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente,

II. Ordinarios que se expedirán en cada caso para

realizar operaciones mercantiles entre sí o con de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones que se han referido; y

III. Extraordinarios.

(ART. 43) La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Se debe dar la seguridad requerida a los gobernados.

Los permisos son intransferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercio y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el reglamento.

Los artículos 46 y 47 están derogados.

Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requiera.

La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República, y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la

Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina según corresponda.

A su vez, el reglamento dispone: (de la ley federal de armas)

(ART. 34) Para efectos de la fabricación se establece:

I. Fábricas de armas de fuego, armas de gas y de municiones; y

II. Fábricas de pólvoras, de explosivos, de artificios o de sustancias químicas.

Para la ley orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, en su artículo 55 las armas son los componentes del Ejército Mexicano cuya misión principal es el combate, el que será ejecutado por cada una de ellas en función de como combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo.

Las armas del Ejército son:

- I. Infantería;
- II. Caballería;
- III. Artillería;
- IV. Blindada; e
- V. Ingenieros.

El reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional en su artículo 49, indica las atribuciones que le corresponde a la Dirección General de Fábricas de la citada Secretaría; de acuerdo a lo siguiente:

Corresponde a la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional:

I. Fabricar y reparar el armamento, maquinaria, municiones y demás equipo de guerra necesarios para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, (también hay una dirección de materiales de guerra, la cuál tiene otras funciones).

II. Realizar investigación científico-industrial para mejorar el material requerido por el Ejército y Fuerza Aérea;

III. Fabricar vestuario y equipo para el Ejército y Fuerza Aérea, así como elaborar artículos y derivados conexos a la producción militar;

IV. Realizar la investigación y procesamiento de las materias primas utilizadas en la fabricación de los materiales de guerra, vestuario, equipo y demás implementos necesarios para la vida y combate de las tropas, así como de aquéllas que contribuyan al desarrollo tecnológico e industrial del país;

V. Proponer la adquisición de armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

VI. Proponer programas tendientes a evitar y combatir la contaminación ambiental; y

VII. Realizar visitas de supervisión a los organismos que la constituyen, de conformidad con las directivas del Secretario de la Defensa Nacional.

El segundo grupo, trata las materias de importación y exportación.

2. Importación y Exportación.

De los artículos cincuenta y cinco a cincuenta y nueve.

Las armas, objetos y materiales, que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos.

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados,

los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinan.

Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrán permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro deberán estar amparados por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo al reglamento que establece la ley.

El reglamento aludido, sólo hace referencia más precisa de los preceptos que se han comentado con anterioridad para lo cuál es necesario remitirse al citado ordenamiento para ver la semejanza existente.

Para el transporte de armas, objetos y materiales autorizados en los permisos se sujetarán a las medidas y medios de transporte que en los propios permisos generales o extraordinarios señalen.

Es obvio que la Secretaría de la Defensa Nacional, al expedir su permiso respectivo debe mencionar en este, que sólo se autorizan las actividades que en él se plasmen. Las actividades descritas anteriormente son materia de aquellos gobernados personas físicas o morales que se dedican a la importación y exportación de armas.

D) Sanciones a su incumplimiento.

Las sanciones que establece la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento se encuentran comprendidos en los artículos setenta y siete a noventa y uno.

Precisando el contenido de tales artículos, se hará un breve resumen de estos.

ART. 77 Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

- I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- II. Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, sin tener la autorización correspondiente;
- III. Quienes posean armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en la presente ley, y
- IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de la ley en comento.

En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

La fracción IV del artículo 77, remite al artículo 36 de la ley en comento el cuál cita:

" Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas, se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería."

En el caso de posesión de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

Este artículo 77 fué reformado el 22 de julio de 1994, según el Diario Oficial de la Federación.

ART. 78 La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquéllas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal usos de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo reformado el 21 de diciembre de 1995.

ART. 79 Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará de conocimiento del registro federal de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se da el informe citado, el responsable cubrirá el importe de diez días multa. (Reformado el 21 de diciembre de 1995).

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

El artículo 367, señalado anteriormente dispone:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Lo expuesto, impone la obligación al servidor público que asegure o recoja un arma, de entregarla inmediatamente, ya que de no ser así, será sancionado, conforme a lo dispuesto en esta figura delictiva.

ART. 80 Se cancelará el registro del club o asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir con cualesquiera de las obligaciones que se les impone.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se cancele el registro del club o asociación a que

pertenezca el interesado, hasta que este se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación o de la Defensa Nacional respectivamente, conforme lo disponen los artículos 20 y 26 último párrafo de la ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que señale la ley ó el reglamento, o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que fuere miembro.

ART. 81 Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte arma sin tener expedida la licencia correspondiente. (Reformado el día 22 de julio de 1994).

ART. 82 Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85.

ART. 83 Al que sin permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso 1) del artículo 11 de esta ley (de armas).

II. Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del citado artículo 11; y

III. Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la

fracción II del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

ART. 83 Bis. Al que sin ' permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11. (Ya citado).

En el caso 1) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa;

II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de la ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

ART. 84 Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley, asimismo al que participe en la introducción,

II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y

III. A quien adquiriera los objetos a que se

refiere la fracción I para fines mercantiles.

Al que introduzca en la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

ART. 85 Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II. A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente;

III. A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

ART. 86 Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I. Compren explosivos, y

II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en la presente ley.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley (Federal de armas).

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

ART. 87 Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que esten obligados;

II. Remitan los objetos materia de esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III. Realicen el transporte a que se refiere la fracción

IV. Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ART. 88 Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo único, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinan a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al museo de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

ART. 89 Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo único, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá,

en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

ART. 90 Las demás infracciones a la presente ley o su reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.

ART. 91 Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.

Dicho artículo 29 establece:

" La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño."

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa los cuáles no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código penal, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo

vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituido.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cuál la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. "

Una vez que se han transcrito los artículos que sancionan el incumplimiento a la ley federal de armas es conveniente hacer los siguientes comentarios:

Debe sancionarse severamente a aquéllos que tengan armas en lugares no autorizados, porque las tenues sanciones hacen que el gobernado haga caso omiso de estas.

Todas las sanciones marcadas en la ley federal de armas, deben aumentarse al doble, porque no es posible que cierto sector de gobernados tengan en su poder armas de alto poder y que puedan constituir un peligro para la sociedad, además, se demuestra la incompetencia de las autoridades encargadas de controlar el armamento existente en el país.

También se demuestra que la entrada ilegal de armas en nuestro país se ha convertido en un cancer maligno difícil de controlar.

Es importante mencionar que la Secretaría de la Defensa Nacional sólo puede asegurar las armas encontradas ilegalmente a los gobernados, en virtud de que sólo la autoridad judicial puede hacer el decomiso de armas según lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

E) El Reglamento de la Ley Federal de Armas y sus Disposiciones Generales.

Una fuente importantísima del derecho administrativo y que forma una gran parte del orden jurídico bajo el cuál se desarrolla la actividad administrativa está constituida por los reglamentos.

El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Para el autor Gabino Fraga, "la atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución; teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cuál va hacer aplicada la ley."³⁸

Entendido brevemente lo que es el reglamento y la facultad reglamentaria del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución, fracción primera, debe atenderse a que, sólo

³⁸ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 33a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1991. Pág. 104

se mencionarán algunos artículos importantes del reglamento de la ley federal de armas de fuego y explosivos, en virtud de que ya han sido citados en los capítulos II y III, lo cuál sería repetitivo.

Los artículos contenidos en el reglamento vienen a complementar a la ley federal de armas de fuego y explosivos por lo que, al efecto, aparte de citar a aquéllos artículos importantes, se mencionarán también las disposiciones que son complementarias tanto de la ley como del reglamento.

El 6 de Mayo de 1972, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento de la ley federal de armas de fuego, con base en la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89, de la Constitución.

Dispone el artículo primero su aplicación en toda la República Mexicana.

El artículo tercero dispone, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia dictarán las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado para el cumplimiento de la ley, (de armas) de los ordenamientos supletorios a que la misma se refiere, y de este reglamento.

El artículo sexto pugna por el mantenimiento de la paz y seguridad de los gobernados al señalar:

Las Secretarías de Gobernación y de Comunicaciones y transportes, vigilarán que la propaganda para la venta de armas, en publicaciones impresas, radio, televisión, cinematografía o cualesquiera otros medios publicitarios, se limite a las de carácter deportivo y cinegético (de cacería), y que no exalte tendencias a su empleo con fines de agresión.

A su vez, el artículo noveno, dice: el domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa será en el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas.

El artículo décimo, menciona: Las autoridades civiles y militares, en la aplicación de la ley y de este reglamento (de armas), deben respetar la inviolabilidad del domicilio en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo onceavo, dispone: las personas físicas y morales, públicas o privadas, dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de que se trate, expresando sus características así como los datos de identificación personal. Igual obligación tendrán los jefes de corporación Armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea Y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros, para el cumplimiento de sus misiones.

En otro orden de ideas, el artículo 25, establece los requisitos para la expedición de licencia a particulares, mencionando que estos (los requisitos) deben cumplirse en la siguiente forma:

1. El modo honesto de vivir, se comprobará, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo;

2. El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3. La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título

legalmente registrado.

4. El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5. La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Los artículos subsecuentes, tratan materia militar, es decir, aquellas armas, municiones, artefactos y objetos que son exclusivos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Bajo el contexto de disposiciones complementarias se tienen las siguientes:

ART. 91 La Secretaría de la Defensa Nacional, mediante circulares, determinará los modelos conforme a los cuáles se harán las manifestaciones y solicitudes previstas en la ley federal de armas y su reglamento, fijando su costo.

ART. 92 Las autoridades militares y los miembros de cuerpos de policias en funciones, deberán recoger las armas de fuego a todas las personas que las porten sin licencia, y a las que, teniéndola, hagan mal uso de ellas. Lo anterior, independientemente de su detención cuando proceda, para los efectos de la sanción respectiva.

A los militares que se identifiquen debidamente, no se les deberá recoger el arma que porten, uniformados o no, salvo el caso de que estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan la autorización de portación a que se refiere el artículo 22 de este reglamento.

ART. 95 Las armas recogidas que constituyan instrumentos u objetos de delito quedarán depositadas donde designe la Secretaría, a disposición de la autoridad competente, dando aviso al ministerio público federal.

CAPITULO IV

CAUSAS QUE JUSTIFICARIAN SU LEGALIZACION

A) La Secretaría de la Defensa Nacional y su Potestad Imperativa.

La Secretaría de la Defensa Nacional como dependencia que es del Ejecutivo Federal debe cumplir con las funciones que expresamente le asignan las leyes orgánicas, tanto de la administración pública federal, como del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos castrenses.

Esta Secretaría de Estado, tuvo diversas denominaciones a lo largo de su historia entre las cuáles fué conocida en la siguiente forma:

- a) Ministerio de Estado y del despacho de Guerra y Marina (año de 1821).
- b) Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina (año de 1824).
- c) Ministerio de Guerra y Marina (año de 1836).
- d) Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina (año de 1861).
- e) Secretaría de Guerra y Marina (abril de 1861).
- f) Secretaría de Guerra y Marina (año de 1917). Formando parte de la organización del Ejército Constitucionalista.
- g) Secretaría de la Defensa Nacional. A partir del 1 de Noviembre de 1937, hasta la fecha.

Aún y cuando aparentemente la Secretaría de la Defensa Nacional, sólo desarrolla actividades estrictamente castrenses por así disponerlo el artículo 29 de la ley orgánica de la administración pública federal, la realidad es que también realiza, al igual que la Secretaría de Marina; otro tipos de servicios que beneficien a la colectividad con el objeto de tener un desarrollo armónico del Estado Mexicano.

No es raro confundir a la Secretaría de la Defensa Nacional con el Ejército Mexicano, en virtud, de que se consideran lo mismo, pero al hablar de la Secretaría de la Defensa Nacional, esta abarca a dos fuerzas armadas que son; el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana, por ende, el Ejército Mexicano tiene su reglamentación jurídica castrense que le impone derechos y obligaciones, y éstas provienen como se ha apuntado, de las leyes orgánicas tanto de la administración pública federal, como de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Como Secretaría del Estado Mexicano la Defensa Nacional, delimita claramente las atribuciones o misiones generales que tienen tanto el Ejército como la Fuerza Aérea Mexicanos, así dispone el artículo 1 de su ley orgánica el cuál manifiesta:

" El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

1. Defender la integridad, independencia y soberanía de la nación,
2. Garantizar la seguridad interior
3. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
4. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
5. Prestar ayuda para mantener el orden.

Santiago Portilla sostiene, "el Ejército fué creado y organizado para sostener un régimen, para lo cuál tuvo que ser un cuerpo con disciplina, con sentido y orgullo de casta, con la conciencia de que sólo él era el instrumento de la paz y el medio más seguro para conservar la tranquilidad."³⁹

Expresado lo anterior la Secretaría de la Defensa Nacional tiene dos funciones bien delimitadas que son:

1. La seguridad interior del Estado Mexicano, vía las fuerzas armadas; y
2. La defensa nacional en el ámbito federal e internacional.

Parecería que las dos funciones anteriores son iguales, sin embargo, no lo es, esto porque las fuerzas armadas pueden servir de apoyo en las tareas de seguridad pública de los Estados y Municipios, así como, ofrecer ayuda ante contingencias de fenómenos naturales y la salvaguarda del territorio nacional.

Es preciso definir lo que se entiende por Fuerzas Armadas, si no caeríamos en confusiones, según afirma Saucedo López quien opina: "comprender a las tres fuerzas armadas con el concepto de Ejército, exclusivamente, se presta a confusión, ya que este término parece dar a entender y referirse sólo a la institución armada y permanente que tiene por objeto la realización de las operaciones terrestres y de ninguna manera en este concepto se incluye a las fuerzas armadas del aire, ni a las del mar."⁴⁰

Dicho lo anterior, se ha definido, a las fuerzas armadas como: el conjunto de los efectivos

³⁹ Portilla, Santiago. Una sociedad en Apes. Primera edición, exclusiva para el Colegio de México. Editorial Grupo Edición S. A. México 1995. Pág. 38

⁴⁰ Saucedo López, Antonio. Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República. Talleres Gráficos Guadalupe, Impresoras, S. A. México 1980 Pág. 39

hombres y materiales, de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda de su orden interno.

Nuestras Fuerzas Armadas, siguiendo la idea de Renato Bermudez "son por disposición Constitucional cuatro, la Armada de México o Marina, el Ejército Mexicano y la Fuerza Aérea, fuerzas de índole federal y de carácter permanente directamente subordinadas al titular del Ejecutivo Federal."⁴¹

La cuarta fuerza armada la constituye la hoy inexistente Guardia Nacional, la cuál en teoría pertenece a los Estados Federales y tiene como misión primaria garantizar el orden y la seguridad internas de su propia entidad.

El concepto de Defensa Nacional es muy amplio, pero en términos sencillos debe considerarse como: Conservar la independencia de un Estado, evitando ataques internos y externos, manteniendo el orden y la seguridad de la población de un país.

Lo anterior, se refiere a las guerras, ya que se procurá defender el territorio nacional ante invasiones extranjeras, por lo que no se debe confundir la protección del territorio nacional ante extranjeros con la seguridad del territorio federal ante la delincuencia.

Conocida brevemente lo que es la Secretaría de la Defensa Nacional, sólo en las dos fuerzas armadas, ya que la Secretaría de Marina no será abordada, se debe pasar al tema que nos ocupa, y que pone a la Secretaría de la Defensa Nacional en una situación de potestad en el manejo y control de las armas que circulan en el país.

⁴¹ Bermúdez F. Renato de J. Guerrilla de Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Edición Primera. México 1996. Pág. 203

La ley orgánica de la administración pública federal en su artículo 29, indica las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, pero sólo nos interesan las fracciones XIV, XVI y XVII, que citan:

Fracción XIV. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y la Fuerza Aérea;

Fracción XVI. Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción 24 del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

Fracción XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

Tal vez, las fracciones XIV y XVII, tratan labores netamente exclusivas de las Fuerzas Armadas, pero la fracción XVI, sí indica la facultad de expedir las licencias de portación de armas de fuego. Resulta criticable que esta ley orgánica y la ley federal de armas de fuego consignent expresamente que la Secretaría de la Defensa Nacional sea el único medio para solicitar el permiso correspondiente para poseer y portar armas.

La potestad que tiene la Secretaría de la Defensa Nacional, es entendida como la atribución jurídica conferida a un órgano de autoridad.

Esta potestad, conferida por el legislador a la Secretaría de la Defensa Nacional, se traduce, en el poder

discrecional que tiene esta Secretaría para poder otorgar los permisos a personas físicas o morales.

Esta facultad discrecional de la Secretaría de la Defensa Nacional, deja a su libre apreciación lo que es oportuno hacer o no hacer, pero en la práctica, la ley federal de armas, tiene vicios de inconstitucionalidad, los que se señalarán más adelante, en virtud de que se da como se ha apuntado un exagerado poder de control sobre las armas lo cuál provoca que sea difícil el tener, poseer y portar un arma.

Es por cuestiones políticas, el que se pretenda creer, que la no posesión y portación de armas, sea por velar la seguridad pública y mantener la paz. Ya es bien sabido en nuestra historia, las grandes luchas internas en el país por un cambio de vida digno del gobernado mexicano. Pero es aún más conocido que los grandes sectores que tienen bajo su dominio el poder de toda una República, difícilmente lo dejarán en manos de otros, porque simple y sencillamente no hay democracia. Por eso el legislador, manejado por intereses ajenos a él, pero que le benefician, optan por prohibir al gobernado el tener en su poder armas de fuego, sabedores de ocasionar un conflicto interno ante el descontento de una sociedad.

Ante esta situación, se da a la Secretaría de la Defensa Nacional esa potestad de controlar la posesión y portación de armas lo cuál provoca una nulidad de este derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 10.

Se ha apuntado que si el Presidente de la República en un decreto emitiera que todas las armas son prohibidas, se caería en un absurdo, que sin embargo, puede darse.

La potestad imperativa que tiene la Secretaría de la Defensa Nacional, esta contemplada en los siguientes artículos de la ley federal de armas de fuego, explosivos y su reglamento que se anotarán:

En principio los artículos 19 y 21, facultan a la Secretaría de Estado en comento, el determinar subjetivamente que armas de tiro y cacería pueden poseerse y el lugar o lugares, lo cuál vulnera el derecho posesorio indicado en el artículo 10 Constitucional, haciéndolo nugatorio, extendiéndose esta nugatoriedad hasta el extremo de que la posesión de colecciones de armas o museos de armas antiguas o modernas se supedita al permiso que otorgue la Secretaría, eso si, refiere una mera posesión y no el uso de tales armas.

El artículo 5 si bien ratifica un llamado al mantenimiento del orden y la paz, al realizar campañas permanentes de reducción en la posesión de armas, alientan al gobernado a no hacer uso de un derecho Constitucional.

El artículo 27, autoriza a la Secretaría a negar el permiso de poseer armas a los extranjeros mientras no tengan la calidad de inmigrados. Es lógico pensar que no es conveniente tener armados en territorio nacional a los extranjeros, pero debe el Estado garantizarles su seguridad, sin embargo ello no obsta para que esta Secretaría de Estado fije una calidad determinada, porque atendiendo al artículo 10 Constitucional establece un derecho para los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, no especificando si sean nacionales o no.

El artículo 26 fracción F, marca un criterio absurdo, porque no es posible que la Secretaría de la Defensa Nacional, para la expedición de licencia de portación, establezca tres requisitos de su consideración, lo que a su criterio pueda no hacerlos válidos y niegue esta licencia.

Aun cuando, le sea notificado al gobernado la negación del permiso de portación de un arma, mediante un escrito que cumpla las formalidades previstas en el artículo 14 y 16 de la Constitución, la Secretaría de la Defensa Nacional no puede ser juez y parte, es decir, al negar los permisos que le solicite una persona sea física o moral, y estas promuevan un recurso en el cuál manifiesten su inconformidad, dicha Secretaría no debe conocerlo. Por esto la citada Secretaría de Estado tiene una potestad que recae en incoherencias y que solo logran mayores problemas y complicaciones al gobernado afectando su esfera jurídica de derecho.

Caso similar, se encuentra en el artículo 31 fracciones VI y IX.

La primera fracción también faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional a cancelar las licencias de portación de armas, si está considera que han desaparecido los motivos que se tuvieron para otorgarla, cayendo de nuevo en lo mismo, es decir, puede esta Secretaría de Estado cancelar cuanto permiso quiera si así lo desea, lo que hace necesario derogar este tipo de facultades y darle un nuevo giro que permita beneficiar al gobernado.

La segunda Fracción, hace iguales tanto a militares como a gobernados al estipular que el interesado debe cumplir las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional, esto es, si se dispone en ordenamientos castrenses actividades relacionadas con armas que directa o indirectamente puedan ser aplicadas en la ley federal de armas o en su reglamento y el gobernado no este apto para la actividad encomendada, se le cancelará su permiso.

Si absurdamente, se dispusiera que para expedir una licencia de portación de armas, el militar debe hacer una considerable cantidad de ejercicios físicos

en grandes cantidades de tiempo, el gobernado no puede ser obligado a hacer esta actividad, no porque no quiera o pueda, sino porque la disciplina militar es diferente a la del gobernado y este no pertenece a las corporaciones armadas.

El artículo 82 en materia de sanción, pone en relieve la potestad de la Secretaría de la Defensa Nacional, porque tiene que otorgar permiso al gobernado si quiere comprar, donar o permutar un arma, lo que no permite tener una libre posesión, es absurda esta sanción, si pasamos por alto que ante esta Secretaría se manifestarán las armas que se adquieran, sólo se tiene que limitar a eso, una mera manifestación para tener un control sobre el armamento, pero nunca interferir en las actividades del gobernado, puesto que este de buena manera, hará saber a la Secretaría en comento su compra, donación o permuta de su arma.

Acaso hoy, en día, los grupos armados ubicados en cierta zona del país, tienen este permiso de compra de armas, o lo peor, se les ha sancionado por poseer armas exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Y lo más lamentable, el armamento ¿será del país o hay una introducción ilegal?

Ante esta situación, la Secretaría de la Defensa Nacional, si bien no tiene aquí la facultad de sancionar a éstos grupos armados, esta dejando en entredicho esa gran potestad que tiene y se está violando gravemente la ley federal de armas de fuego.

Estas incoherencias, sólo afectan al gobernado en su esfera jurídica porque hay una nugatoriedad en la posesión y portación de armas, así como el no ejercicio de un derecho Constitucional.

B) Los Nuevos Requisitos y Condiciones a la Ley Federal de Armas.

Surge una pregunta muy interesante y polémica ¿Qué hacer ante una situación de emergencia, en donde este en peligro la vida, la posesión, la propiedad, o la familia del gobernado ?

Quizas intrascendente resulta el exponerse a sufrir un daño en la integridad corporal del gobernado cuando se trata de proteger un bien jurídico material mueble o inmueble, sea por posesión o propiedad, tomando en cuenta que se pueden reponer en una u otra forma.

Pero, si el gobernado es al que se le afectará directa o indirectamente a través de sus familiares, exponiéndose a hacer secuestrado, torturado, privado de su libertad; y en fin le puedan ocurrir y sufrir personalmente un daño físico y emocional con cualquiera de estas figuras delictivas; y en este sentido, que mecanismo de defensa tiene en ese momento urgente y apremiante.

La necesidad de legalizar la posesión y portación de armas, obedece a este fin legítimo de defensa y autoprotección del gobernado. Si bien es cierto que las tendencias contrarias a esta medida han propiciado que el legislador aún no autorize este tipo de acciones drásticas, no menos cierto es que, se debe impulsar esta legalización, en base al apoyo brindado por los gobernados que claman por un verdadero medio eficaz de contrarrestar los índices de delincuencia existentes. Apoyar esta medida

ahora, es necesario, sino será demasiado tarde cuando, el gobernado que no quiera apoyarla, sufra un ilícito en su persona o familia.

Es cierto que los problemas de delincuencia se deben a causas muy poderosas que obligan al gobernado a delinquir, tal vez por su necesidad, sin embargo, hay quienes gozan con este tipo de conductas ilícitas provocando el temor entre los gobernados.

La delincuencia nos ha rebasado como sociedad, debido a las crisis económicas, falta de empleo, etc.; que orillan al gobernado a buscar por medio de la comisión de delitos los medios para subsistir.

Ante estos hechos, se ve al arma como un mecanismo de defensa, pero se cae, en el error de poseer un arma ilegal, lo cuál no debe ser.

No solamente la delincuencia es el motivo principal para legalizar las armas de fuego, también la impunidad de que gozan ciertos gobernados al ser influyentes, condenando a otros a perder sus posesiones o propiedades, sin sancionar a esos servidores públicos desohnestos y a todas aquéllas violaciones que sufre el gobernado en su esfera jurídica, sin tener un medio eficaz que sancione éstas conductas.

Tal vez, se puede estar en presencia de la venganza personal, pero no es así, todo gobernado tiene por instinto natural su sobrevivencia y la protección de sus familiares y bienes, por lo que al verse afectado debe tener un medio adecuado para defenderse aún incluso de las autoridades policiacas que ejercen un uso indebido de su poder.

No es raro ver, y oír por los medios informativos, ciertas conductas ilegales de cuerpos policiacos o de pseudo agentes judiciales que sin justificación alguna cometen abusos contra gobernados que no tienen la mínima oportunidad de defenderse.

Lo anterior, parece guión de película mexicana, pero es una triste realidad persistente en la República Mexicana.

Estos antecedentes, motivan a reformar la ley federal de armas de fuego y explosivos, buscando un equilibrio que conlleve a disminuir los problemas que aquejan al gobernado y su autoprotección.

Una de las primeras reformas que debe hacerse es la simplificación de los trámites para poseer y portar armas, porque actualmente tanto trámite absurdo que impone la Secretaría de la Defensa Nacional, no fomentan el desuso del arma sino la adquisición de armas de procedencia ilegal, lo cuál no esta bien.

Esta simplificación de trámites tiene que dar nuevos requisitos, opciones y condiciones para poseer y portar un arma, a la vez que garantice al gobernado que pueda sufrir un daño en su persona, familia, posesiones o propiedades, la restitución vía indemnización del mal provocado.

Es cierto que un gobernado al sufrir un ataque de ira, pueda accionar indiscriminadamente su arma causando daños materiales y físicos, aún más, el gobernado por aprovechar las circunstancias ataque a cualquier persona solo porque no esta de acuerdo con sus ideas, costumbres, etc., en fin cantidad de hipótesis que se pueden dar, pero para esta enfermedad, el remedio debe ser infalible, es decir, la reforma a la ley federal de armas de fuego, tiene que establecer los mecanismos pertinentes, pruebas y demás medios que aseguren y comprueben que el gobernado que haya utilizado un arma, no pudo evitarlo, o en su caso, detectar su imprudencia, negligencia o el dolo de su actuación.

Es atinado que ante estos hechos, se debe indemnizar económicamente a los gobernados afectados provocando con

ello que el gobernado al usar su arma lo piense dos veces, porque a parte de la sanción económica y administrativa, tendrá una penal.

En cierta forma los nuevos requisitos, tienen como fin buscar el modo accesible de poseer y portar armas no cayendo en descuidos que originen un ambiente hostil, por lo cual si ahora los requisitos son más difíciles en cuanto a tener los suficientes recursos económicos o a tener un fiador, ello garantiza a que el gobernado no haga un uso indebido de la misma.

Los autores y juristas analizados a lo largo de los anteriores capítulos han coincidido en que la legítima defensa del gobernado es el fin primordial que persigue el artículo 10 de la Constitución, aunado así la legítima defensa se realiza bajo ciertas condiciones establecidas en el código penal, puede ser excluyente de delito.

Es ahora, cuando el legislador debe romper con esa potestad de la Secretaría de la Defensa Nacional, debiendo borrar todas las incoherencias existentes y buscando un solo fin, la autoprotección del gobernado.

Debe delegarse facultades a las Procuradurías de Justicia en la expedición de permisos de posesión y portación de armas, sólo la Defensa Nacional debe recibir el escrito de manifestación aludido en la ley federal de armas, para el control y registro de la misma.

Debe quitarse la exclusividad de ciertos calibres de armas, autorizando como calibre máximo el .38 en sus diversas modalidades y tipos de armas.

Solo es y debe ser único, aquéllas armas, instrumentos y materiales que sean exclusivos para el Ejército y que entonces sí puedan constituir un peligro

el que esten en poder de un gobernado.

El arma según Alfredo de Vigny. "es en donde uno arroja su carácter, donde se cambia y se funde, para tomar una forma general impresa para siempre."⁴²

Atinado concepto de este autor, el arma será manejada conforme al molde que le imprima el gobernado, demostrando un sentido de responsabilidad, de conciencia, de destreza y de valentía que aflorará al momento de estar ante una situación de peligro.

Esto implica que la única facultad dada a la Secretaría de la Defensa Nacional es, que instruya al gobernado en el manejo y destreza de las armas.

Actualmente, la ley federal de armas autoriza a poseer pistolas semiautomáticas, entre ellas la calibre .22 y .25, aunque no sólo este calibre debe ser el autorizado, sino como se ha apuntado, se debiera permitir y autorizar como máximo el calibre .38, la novedad es que el tipo de armas automáticas o semiautomáticas den facilidad de accionarla sin ningún contratiempo.

Pensar que se caería en la ley del oeste o en pistoleroismo, es absurdo, como lo es también pensar que todo gobernado andará por la calle con un rifle y armas alrededor, esto no se daría, porque se tiene que preveer situaciones contrarias que originen un ambiente de conflicto.

Punto importante y conveniente citar, es el que toda autoridad, en este caso especial, militar; debe observar lo dispuesto en el reglamento de la ley federal de armas en su artículo 10 que impone la obligación de respetar la inviolabilidad del domicilio.

⁴² Vigny, Alfredo de. *Servidumbre y Grandeza de las Armas*. Edición exclusiva para el Ejército Mexicano. Editorial Secretaría de la Defensa Nacional. México 1992. Pág.28

En este sentido, la autoridad competente, sabedora de un ilícito cometido por gobernado, sea que preceda denuncia o querrela, debe cerciorarse cumpliendo las formalidades de los artículos 14 y 16 de la Constitución, que efectivamente hubo la comisión de un delito.

Es aquí, donde radica la importancia de los artículos constitucionales antes señalados, puesto que garantiza al gobernado que se actuará conforme a la ley. En este caso, el acto de molestia, en la comisión de un ilícito solamente puede ser el cateo.

En obligaciones administrativas no cumplidas por el gobernado, en cuanto a la tendencia del arma, sólo la autoridad competente puede exhortar al gobernado a cumplir su obligación, con la salvedad, que de no hacerlo, puede ser cancelado su permiso respectivo, independientemente de las sanciones que procedan.

No solamente para ilícitos penales deben operar los artículos 14 y 16 Constitucional, sino también deben observarse estas formalidades en los procedimientos administrativos y civiles, en virtud de que sólo la autoridad competente, debe inferir un acto de molestia o de privación si logra fundar y motivar su actuación, es decir, que la propia autoridad actúe acorde y conforme a la ley.

En caso contrario, el gobernado tiene a su favor el instrumento más eficaz para hacer valer y respetar sus derechos públicos subjetivos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, el Juicio de Amparo, sea en vía directa o indirecta, según corresponda. Aquí el tribunal debe conceder o negar la restitución en el goce de un derecho violado por la autoridad al gobernado.

C) La Reforma al Artículo 160 del Código Penal.

El ejercicio del derecho reconocido por el artículo 10 Constitucional esta sujeto a diversas limitaciones, dos de ellas son:

1. Las armas prohibidas por el Código Penal, y
2. Las armas exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, según la ley federal de armas de fuego.

El centralismo que acentúa la ley federal de armas de fuego, al convertir las infracciones que se motivan por el uso de armas en delitos federales, resulta criticable, que sólo la ley no sólo mencione las armas de fuego a las que deben concretarse sino también, se extienda dicha descripción a las comprendidas en los códigos penales de los Estados bajo el epigrafe "armas prohibidas."

Esto para Vasconcelos "origina confusión y puede llevar a pensar en una doble tipificación penal."⁴³

Al hacer el análisis pertinente, es claro percatarse que la ley federal de armas de fuego prevalece y se aplica a los gobernados que posean armas de las exclusivas del Ejército, teniendo competencia el juez federal.

No mencionamos el término armas prohibidas, porque es exclusivo del código penal y este no hace alusión a las armas exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sino que tipifica delitos considerados del

⁴³ Ravón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981. Pág. 103

fuero común sin perjuicio de lo previsto en la ley federal de armas de fuego.

Esto es, el código penal conocerá de los delitos competencia del fuero común y la ley federal de armas conocerá de los delitos del fuero federal.

Se tipifica, en el fuero común, a las armas prohibidas establecidas en el artículo 160 del código penal, porque estas constituyen un delito contra la seguridad pública.

El artículo 160 del código penal indica:

" A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionará sin perjuicio de lo previsto por la ley federal de armas de fuego y explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos."

Resulta conveniente e idóneo mencionar que debe aumentarse la penalidad para quien haga acopio de armas sean prohibidas o exclusivas de las fuerzas armadas, esto para detener en cierta forma la posesión ilegal de estas que no sólo afectan a la seguridad pública del Distrito Federal sino también de toda la República Mexicana.

El artículo 161, dispone:

" Se necesita licencia especial para portación o venta de

las pistolas o revólveres."

Gongora Pimentel, indica que "la libertad de poseer armas de cualquier clase, con excepción de las exclusivas de las fuerzas armadas, y aunque cierto es que la portación de armas en poblaciones, no podrá hacerse sin sujetarse a los reglamentos deben señalar la manera y forma para portar armas y su infracción debe ser una infracción y no un delito."⁴⁴

Lo anterior, indica que si el reglamento no prevé las distintas hipótesis para portar armas, está será infracción, pero si estableciendolo, no se acata la portación de armas será delito cuando sean prohibidas o exclusivas de las fuerzas armadas según el caso.

El artículo 162 del código penal refiere:

"Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II. Al que ponga a la venta pistolas, revólveres, careciendo del permiso necesario;

III. Al que porte un arma de las prohibidas por el artículo 160;

IV. Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas; y

V. Al que sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas se decomisarán las armas.

⁴⁴ Gongora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. Pág. 264

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Es criticable este artículo al remitirnos a otro que indica como armas prohibidas los instrumentos que pueden ser utilizados para agredir, pero cuando inexplicablemente se lesiona o causa la muerte con un objeto tal vez no destinado a agredir pero si causante de un daño, ¿que se debe hacer?

Es necesario precisar, los tipos de instrumentos considerados de agresión, ya que si bien es cierto antes estaba estipulado cuáles eran estos, no menos lo es que actualmente se puede agredir con otro tipo de instrumentos, cosas o materiales que pueden causar un daño físico, independientemente que se le tipifique penalmente en otra figura delictiva.

El artículo 163 refiere:

" la concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del departamento o secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I. la venta de armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II. El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

Quizá el último inciso del artículo anterior, debería ser más explícito, es decir, señalar las formas como puede comprobarse la honorabilidad del gobernado, y el testimonio de cinco personas es correcto, sólo que como es posible que sean conocidas de la autoridad, más bien, deben ser personas conocidas del gobernado en donde la autoridad certifique y conste sus antecedentes de honorabilidad como dice la ley.

La sugerencia tal vez, ideal para demostrar la honorabilidad y para otorgar la legalización de armas a particulares sería la siguiente:

I. Que el gobernado, demuestre su oficio, profesión o empleo;

Dicha demostración, debe ser certificada por la autoridad competente.

II. Que el Gobernado no tenga antecedentes penales, lo cuál se demostrará, por constancia expedida de autoridad competente,

III. Para acabar situaciones irregulares en el otorgamiento de estos documentos, se debe apercibir al gobernado que de ser falsos los datos proporcionados se le sancionará penalmente,

IV. También debe el gobernado, garantizar que tiene la suficiente solvencia económica para afrontar los daños causados por el gobernado que representará.

La reforma al código penal, y a la ley federal de armas de fuego, debe hacerse en el sentido de aumentar las penalidades para aquéllos que introduzcan y hayan acopio de armas, para que él o los gobernados dedicados a este negocio piensen que aparte de cometer un ilícito, puedan alcanzar una severa y muy alta sanción penal.

Este mecanismo, y las reformas a las

leyes citadas, deben buscar un fin primordial, el control de armas, y el otorgamiento legítimo de éstas a los gobernados que satisfagan los nuevos requisitos marcados a la ley federal de armas.

Quién piense, que la legalización sobre el uso y posesión de armas de fuego a particulares, va a traer consigo problemas posteriores, no han analizado, que todas aquéllas personas que han sido víctimas no sólo de la delincuencia sino de otros factores que han afectado directa o indirectamente al gobernado, éstos requieren o tienen la necesidad de actuar urgentemente ante la situación de peligro que les ocasione daño.

Si consideramos que desde la época primitiva el hombre se defendió de animales de gran altura y de todos aquéllos que ponían en peligro su vida, ahora no se pelea con animales, sino con el mismo hombre, la lucha del gobernado para defenderse de otro gobernado en atención de que este último le pudiese ocasionar un daño que afecte su integridad física.

Es conveniente, hacer conciencia, en que si todas aquéllas personas, sorprendidas por actos de gobernados y que pudieron o les costo la vida a los primeros, hubieran tenido la oportunidad de defenderse, otra historia se hubiera dado.

Quién diga, que es absurda esta medida de propuesta, tendría que dar dos soluciones a saber: primera, la desaparición total de las armas, es decir, su prohibición absoluta, aunque se de una negatoriedad del derecho de posesión; o segunda, establezca mecanismos eficaces sobre una política integral de seguridad pública y una honesta administración de justicia.

Es necesario ahondar que la legítima defensa, como también lo es, la gran excluyente de

responsabilidad penal, establecida en el artículo 15 del código penal, debe darse en tres situaciones que demuestren la inimputabilidad del gobernado, aunque ello no obsta de que si el juzgador o el abogado defensor del gobernado acusado justa o injustamente, puedan utilizar otro tipo de excluyentes que se encuadren al caso concreto y demostrar así la inocencia del gobernado.

Las tres excluyentes básicas serían:

De conformidad con el artículo 15; las fracciones II, IV y V, aunque se ha mencionado que pueden invocarse las demás excluyentes.

Así, las fracciones en comento disponen:

El delito se excluye cuando:

- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que existan la misma obligación; o bien, lo encuentren en alguno de aquéllos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o

inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Dado lo antes expuesto, la ley federal de armas debe establecer mecanismos para proteger a aquéllos gobernados que sufran la pérdida de un ser humano, siempre que demuestren el dolo, la negligencia, imprudencia o descuido del gobernado que utilizó el arma sin responsabilidad.

Es necesario señalar Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde marcan la competencia de los juzgados, la portación de armas entre otras.

Así, de tal modo tenemos:

ARMAS, PORTACION DE, SIN LICENCIA Y PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS.

Si el inculcado fué sentenciado por el delito de portación de arma prohibida y la que le fué recogida fué una pistola de calibre .380 resulta inexactamente aplicado el artículo 160, fracción IV, del código penal federal, en tanto que dicho dispositivo remite a la ley federal de armas de fuego y explosivos, cuyo artículo 9 establece que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por dicha ley, pistolas de calibre no superior al .380 (9mm), con las excepciones que indica la propia ley. En estas condiciones, en todo caso correspondía la sanción de arma sin licencia, más no por arma prohibida.

Séptima Época.

Página 36

Instancia Primera

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 115-120 segunda parte

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE Y PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS, COMPETENCIA FUERO FEDERAL NO ATRAYENTE.

Sólo por excepción corresponde a un juez federal conocer de un delito de fuero distinto y ello sucede cuando concurre ese ilícito con otro de la competencia federal, estando ambos indisolublemente vinculados, siendo afines e interdependientes, de tal manera que no pueda resolverse sobre uno de ellos, sin afectar necesariamente la solución del otro; en estas condiciones para evitar duplicidad de fallos que pudieran ser contradictorios, se estima atrayente el fuero federal. Sin embargo, si entre los delitos no existe la vinculación y conexidad requeridas, porque hay entre ambos una independencia completa, que permite su conocimiento en forma separada, sin implicar una afectación correlativa y cualquiera que sea la decisión judicial respecto de uno de ellos, no necesariamente cambia la situación del otro, como es el caso del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en el artículo 81 de la ley federal de armas de fuego y explosivos cuyo conocimiento corresponde a un juez federal y por otra parte la portación de arma prohibida (machete) que es de la competencia de la autoridad del fuero común (art. 145 del código penal del Estado de Jalisco) es procedente entonces la separación de los procesos..

Séptima Epoca

Página 12

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 163-168 segunda parte

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE, VEHICULOS.

A pesar del precedente de esta Sala, ahora superado por la misma, relativos a que la circunstancia de llevar el agente una pistola en la cajuela de guantes de un automóvil, en sí no acredita el ilícito de portación de arma, debe decirse

que sí se configura en tales condiciones el delito, porque precisamente la conducta de portación de arma comprende la posibilidad o riesgo para la seguridad y paz social, de que el sujeto utilice con fácil acceso y de inmediato el arma, en razón de su cercana disponibilidad, aún cuando no la traiga consigo. De manera que se configura el delito de portación de arma prohibida, conforme a su tipificación prevista en el art. 83 fracción I de la ley federal de armas de fuego y explosivos, cuando se trata de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, si el encausado las lleva debajo del asiento del volante del vehículo que tripula.

Séptima Época

Página 13

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 175-180 segunda parte

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, PORTACION DE, EN EL DOMICILIO.

El artículo 83 de la ley federal de armas de fuego y explosivos, sanciona el hecho de portar armas del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin restricción de ninguna especie. Por lo que para considerar cometido el ilícito, resulta irrelevante que el inculcado traiga consigo el arma portándola en su propio domicilio.

Séptima Época

Página 14

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 121-126 segunda parte

ARMAS, PORTACION DE. CONSUMACION

Portar un arma es llevarla consigo, sin que la ley federal de armas de fuego y explosivos al tipificar el delito en la fracción I de su art. 83 establezca límites de tiempo, en consecuencia, es inexacto que la portación deba ser por

tiempo más o menos prolongado. Este delito es de peligro y protege la seguridad social, prohibiendo la portación de armas cuyo uso es exclusivo de personas diestras en su manejo, como lo son las pertenencias a los institutos armados, así pues, en cuanto se ejecuta el acto de portar armas, se genera el peligro y se configura el delito.

Séptima Epoca

Página 40

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 97-102 segunda parte

ARMAS, PORTACION DE, EN EL AUTOMOVIL.

El delito de portación de arma de fuego es de los llamados de peligro, siendo el bien jurídico tutelado la seguridad de los ciudadanos, y consiste en llevar un arma de fuego al alcance del infractor para poder utilizarla en cualquier momento, que el arma se lleve fuera del domicilio y sin contar con el permiso correspondiente o que se trate de un arma de las reservadas para el Ejército. Y resulta inexacto que la portación de arma consista en el hecho de llevar ésta fajada a la cintura, pues de admitir esto se llegaría al absurdo de que si una persona llevara el arma sujeta con un cordón en el cuello o en un maletín o portafolio no se integraría el delito de portación porque no iba precisamente en la cintura, el llevarla en dicha parte del cuerpo no es más que una costumbre, por ser ello más cómodo, pero no excluye cualquier otra forma de traer el arma y sobre todo al alcance del portador; como sucede en el caso de llevar el arma consigo en el asiento delantero del automóvil, donde se encuentra materialmente al alcance del portador, de manera que pueda hacer uso de ella cuando lo decida.

C O N C L U S I O N E S .

La legalización sobre el uso y posesión de armas debe sujetarse a las siguientes bases:

PRIMERA. El uso y posesión debe darse al particular en forma optativa;

SEGUNDA. Se debe otorgar el uso y la posesión de armas al gobernado o particular, siempre y cuando, garantice tener suficientes recursos económicos, en caso de hacer un uso indebido del arma, y por lo cuál provoque un accidente, salvo acredite el portador que accionó el arma en legítima defensa, o que por circunstancias ajenas a él, no pudo evitar accionar el arma.

Lo anterior obedece a que se debe indemnizar a la persona o familia que sufra una pérdida humana por el descuido, imprudencia o negligencia del portador.

TERCERA. En caso de no contar con recursos económicos, debe el portador auxiliarse de otra persona que responda y sea responsable solidario con el portador, ante la situación descrita anteriormente;

CUARTA. Debe ser exclusivo de la Secretaría de la Defensa Nacional, entregar el arma al gobernado y las municiones otorgando recibo donde conste el tipo de arma y la cantidad de municiones que se le entreguen al gobernado, dichas municiones, deben satisfacer mínimo un mes para su uso y consumo si es necesario;

QUINTA. El gobernado debe acudir cada 30 días a manifestar, si ha hecho uso o no del arma y de las municiones. Si no usa las municiones el gobernado en 30 días, sólo debe extendersele constancia del no uso de municiones y no darle más hasta que lo necesite. Esta manifestación la hará el gobernado ante la Defensa Nacional o las procuradurías de

justicia del Distrito Federal o de los Estados, una vez que se le hayan delegado facultades, y estas a su vez lo notificarán en 24 horas a la Defensa Nacional para llevar un control.

SEXTA. En caso de haber usado el arma, deberá notificarlo inmediatamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso a la Procuraduría de justicia del Distrito Federal o de los Estados que correspondan, en un plazo de 24 horas, para acreditar que efectivamente utilizó el arma y las municiones, mediante las pruebas pertinentes que demuestren el uso del arma y deslindar responsabilidades hacia el gobernado.

Esto con el fin de que el particular no comercie con sus municiones, evitando así la adquisición de municiones de dudosa procedencia, además se debe deslindar de responsabilidad al gobernado.

SEPTIMA. Debe evitarse que el gobernado adquiriera armas por otros medios que no sea la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de evitar el comercio ilegal de armas.

Para lo cuál también es necesario, llevar un control de aquéllos comercios que vendan armas y municiones a fin de que estos notifiquen la cantidad o cantidades de armas y municiones comerciadas, de no hacer esta notificación se les cancele el permiso respectivo.

OCTAVA. La posesión de armas en el domicilio, debe autorizarse, siempre y cuando, el gobernado y otra persona del mismo domicilio se responsabilicen y acrediten guardar el arma en lugar seguro, (caja fuerte o lugares donde se cuente con llave); donde sólo los interesados conozcan el lugar, esto, con el fin de evitar que se deje el arma al alcance de personas ajenas o menores de edad.

Así también la autorización de posesión y portación en lugar donde no sea su domicilio, debe el gobernado hacerlo

del conocimiento de la autoridad competente.

NOVENA. Asimismo, la posesión del arma, implica que el gobernado sólo debe ser molestado para efectos de su uso debido o indebido, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y excepcionalmente, cuando preceda denuncia o querrela que tenga por objeto demostrar el mal uso del arma.

Se deben establecer mecanismos y pruebas pertinentes que deslinden al gobernado si a usado su arma lícita o ilícitamente.

DECIMA. Se debe autorizar 3 días a elección del gobernado para portar su arma y uno de estos días debe ser especial, es decir, cuando el particular lleve o traiga consigo, dinero, salario, aguinaldo, retiro de cuentas bancarias, retiro de dinero en cajeros automáticos y cualquier otra aportación o percepción económica, a fin de proteger su patrimonio y protegerse de la delincuencia.

ONCEAVA. Se debe establecer una edad mínima y máxima, la cuál debe oscilar entre los 35 y 60 años de edad.

Lo anterior con base en lo dispuesto en la ley del Servicio Militar Nacional, artículos 1, 5, 6 y 251.

Debe mencionarse que de los 18 a los 30 años, se consideran aptos a todos los varones mexicanos para el servicio de las armas, ubicandose dentro de la primera reserva del Ejército. Por lo cuál, es conveniente apuntar que el gobernado de 35 años, debe demostrar su responsabilidad personal, así como profesional u ocupacional para poder poseer y portar un arma. Lo anterior, es con el fin, de que el gobernado este en plenitud de facultades.

Es necesario y debe acreditarse por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional, que el gobernado ha recibido un curso de adiestramiento sobre el manejo de armas, dicho

curso debe ser de seis meses.

DOCEAVA. Asimismo, debe delegarse facultades en el otorgamiento de licencias para poseer y portar armas, no sólo debe ser la Secretaría de la Defensa Nacional sino también las Procuradurías de Justicia. Lo único exclusivo de la Secretaría de la Defensa Nacional es el registro y entrega de las armas y municiones, esto con el fin de lograr en parte un verdadero control del armamento que circula en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A .

Arce y Cervantes, Jose. De los Bienes. Primera Edición.
Editorial Porrúa S. A. México 1990. P.P. 145

Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Tercera
Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1988. P.P. 175

Bermudez F., Renato J. Compendio de Derecho Militar
Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México
1996. P.P. 252

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho
Constitucional, Garantías y Amparo. Novena Edición.
Editorial Porrúa S. A. México 1994. P.P. 1068

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales.
27a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1995. P.P 810

Canchola Herrera, J. Jesus. Triptico Constitucional
Mexicano. Edición Primera. Editor y Distribuidor Orlando
Cardenas V. México 1986. P.P 469

Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Quinta
Edición. Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones
Jurídicas. México 1982. P.P 469

Carvajal Moreno, Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1976. P.P 193

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Octava Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1994. P.P 595

Cruz Morales, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1977. P.P 125

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 33a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1994. P.P 506

Gongora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1992. P.P 1482.

Gutierrez Aragón, Raquel. Temas de Ciencias Sociales. Novena Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1979 P.P 83

Gutierrez Aragón, Raquel y Ramos Verastegui, Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Decima Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1993. P.P 267

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Quinta Edición. Editorial UNAM. México 1994. P.P 660

Larrea, Juan C. Manual de Armas y de tiro. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina 1988. P.P 477

Montiel y Duarte, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1991. P.P 603

Moreno Gonzalez, Rafael. Balística Forense. Octava Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1996. P.P 139

Pavon Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1981. P.P 257

Pina, Rafael de, y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1996. P.P 525

Portilla, Santiago. Una Sociedad en Armas. Primera Edición, exclusiva para el Colegio de México. Editorial Grupo Edición S. A. México 1995. P.P 652

Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional.
Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1978. P.P
352

Rodriguez y Rodriguez, Jesus. Introducción al Derecho
Mexicano. Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones
Jurídicas. México 1981. P.P 93

Saucedo López, Antonio. Estudio Jurídico de las Fuerzas
Armadas en la Constitución de la República. Talleres
Gráficos Guadarrama. Impresores S. A. México 1980. P.P
153

Vigny, Alfredo de. Servidumbre y grandeza de las Armas.
Edición exclusiva para el Ejército Mexicano. Editorial
Secretaría de la Defensa Nacional. México 1992 P.P 267

Villalpando Cesar, Jose Manuel. Introducción al Derecho
Militar Mexicano. Editorial Fondo para la difusión del
Derecho. México 1991. P.P 134

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
116a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1996. P.P
147

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista S. A. de C. V. México 1997. P.P 305

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista S. A. de C. V. México 1997 P.P 180

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. 24a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1997. P.P 72

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Tercera Edición. Editorial Delma S. A. de C. V. México 1995. P.P 573

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Editorial Secretaría de la Defensa Nacional. México 1996. P.P 127

Reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. Editorial Secretaría de la Defensa Nacional. México 1996. P.P 127

Jurisprudencias, del Semanario Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Séptima Época
Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 115-120 Segunda Parte

Página 36

Armas, Portación de, sin licencia y Portación de armas prohibidas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Séptima Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 163-168

Página 12

Armas de Fuego, Portación sin licencia de y portación de armas prohibidas. Competencia, fuero federal no atrayente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Séptima Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 175-180 Segunda Parte

Armas Prohibidas, portación de, vehículos

Página 13

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Séptima Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo 121-126 Segunda Parte

Página 14

Armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, portación de, en el propio domicilio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Séptima Epoca
Instancia Primera Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo 97-102 Segunda Parte
Página 40
Armas, portación de, Consumación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Séptima Epoca
Instancia Primera Sala
Fuente Semanario Judicial de la Federación
Tomo 139-144 Segunda Parte
Página 11
Armas, Portación de, en el automóvil.